

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 21 de noviembre de 2024, a las 16:50h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0157-SNCD-2024-JH (17001-2022-0777-D).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 24 de noviembre de 2023 (fs. 285 a 288).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 12 de marzo de 2024 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 24 de noviembre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Señora Aida Piedad Fierro Neira.

1.2 Servidora judicial sumariada

Doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4 del cantón Quito, provincia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito de 25 de julio de 2022, la señora Aida Piedad Fierro Neira, presentó una denuncia en contra de la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4 del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso No. 17282-2020-00058 (170101818021327), que se instruyó por el presunto delito de captación ilegal de dinero, por cuanto: “(...) *durante el desarrollo de la audiencia no ejecutó una acusación adecuada que garantizara los derechos de la víctima, lo cual es plenamente comprobable y verificable con los audios de la audiencia. Durante su desarrollo, prescindió de testigos importantes, relevantes y conducentes para que el Tribunal de Garantías Penales cuente con un criterio razonable al momento de emitir su sentencia, (...) no se aseguró su comparecencia, ya que en el momento de solicitar su intervención, no respondió y se desconectó (min 52:54), lo cual demuestra que no hubo por parte de la Fiscal, un real interés en el impulso del proceso, ya que ni siquiera realizó de forma diligente y oportuna la notificación a los testigos, fueron mis abogados defensores quienes hicieron la gestión para que el resto de testigos estuviesen presentes. En lo que respecta al ingreso de prueba documental, pretendió adjuntar prueba (documentos privados), sin llamar a testificar a las personas correspondientes para que sustentaran sus informes, pese a ser conocedora que en audiencia la prueba debe ser debidamente actuada, dejando en evidencia una vez más, su desatención en el proceso, hecho que consta en audios de audiencia de juzgamiento (min. 48:14, en el cual la jueza expone: (...) que era obligación de la señora fiscal el hacer comparecer a quienes suscriben esos documentos, para que puedan de alguna manera sostener la información que aquí se encuentra, por eso el Tribunal niega el ingreso de esa documentación, toda vez que romperían los principios que le asisten al sistema penal acusatorio dentro de la audiencia de juicio’. No obstante, aun cuando*

contaba con elementos probatorios suficientes para sustentar de forma motivada y en derecho su acusación, en su alegato de clausura la fiscal indicó que no se había probado el delito por el que se sustanciaba el juicio, ya que no se pudo demostrar que la procesada haya obtenido algún beneficio o adquirido para sí los fondos, retirando su acusación y afirmando que no se pudo establecer la existencia material de la infracción. En razón de lo antes expuesto, se podrá evidenciar la absoluta negligencia con la que actuó la Fiscalía Dra. Grace Pazmiño, dentro de la tramitación de la audiencia de juicio en el proceso No. 17282-2020-00058 ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, lo que permitió que queden en la impunidad los hechos probados en la referida audiencia (...)”. Imputándole el cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es así que, mediante auto de 03 de agosto de 2022, a las 13h25, la Coordinadora de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, a esa fecha, dispuso enviar atento oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que se realice el sorteo respectivo de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa respecto de la infracción disciplinaria contemplada en el artículo 109 número 7 del código antes mencionado.

Dentro del expediente No. 17100-2022-00062G, en resolución emitida el 23 de octubre de 2023, los doctores Fabián Fabara Gallardo (Ponente), Marco Patricio Navarrete Sotomayor y Carlos Figueroa Aguirre, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvieron lo siguiente: “(...) *declarar jurisdiccionalmente que en el presente caso se verifica que la señora Fiscal denunciada, doctora Grace Yanina Pazmiño Celi ha incurrido en manifiesta negligencia, conforme la denuncia presentada. (...)*”.

Es así que, mediante Oficio s/n de 14 de noviembre de 2023, la abogada Marcela Fernanda Moya Berni, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitió la declaratoria jurisdiccional previa; por lo que, mediante auto de 24 de noviembre de 2023, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, admitió la denuncia y dispuso el inicio del sumario disciplinario en contra de la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4 del cantón Quito, provincia de Pichincha; pues, de conformidad con los hechos expuestos en la denuncia, así como lo resuelto por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Carlos Figueroa Aguirre y Fabián Fabara Gallardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en resolución emitida el 23 de octubre de 2023, dentro del expediente No. 17100-2022-00062G, la mencionada servidora habría incurrido en manifiesta negligencia infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la autoridad provincial mediante informe motivado de 06 de marzo de 2024, recomendó que se declare al servidor judicial sumariado responsable de haber incurrido en manifiesta negligencia, falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial e imponer la sanción de destitución; por lo que, mediante Memorando No. DP17-CD-DPCD-2024-0507-M de 12 de marzo de 2024, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido en ese día.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el 05 de diciembre de 2023, la servidora judicial sumariada, fue notificada en persona, en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Alba Zambrano Vera, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a foja 309 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora judicial sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia. Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar denuncia en contra de una servidora o un servidor judicial por actuaciones que vayan en contra de sus deberes y obligaciones que constituyan infracción leve, grave o gravísima establecidas en este Código.

El artículo 109.1 *ibíd.*, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implica, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una*

jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por la señora Aida Piedad Fierro Neira y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 23 de octubre de 2023, por los doctores Fabián Fabara Gallardo (Ponente), Marco Patricio Navarrete Sotomayor y Carlos Figueroa Aguirre, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, al existir una denuncia y la declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la autoridad provincial en el ámbito disciplinario, cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 24 de noviembre de 2023, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en virtud de la denuncia y de la declaración jurisdiccional dictada el 23 de octubre de 2023, por los doctores Fabián Fabara Gallardo (Ponente), Marco Patricio Navarrete Sotomayor y Carlos Figueroa Aguirre, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, imputó a la servidora judicial sumariada la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habría actuado con manifiesta negligencia dentro del proceso penal de captación ilegal de dinero No. 17282-2020-00058 (170101818021327).

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero de la norma en mención, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable (...)”

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, mediante Oficio s/n de 14 de noviembre de 2023, la abogada Marcela Fernanda Moya Berni, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (24 de noviembre de 2023), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación a la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 24 de noviembre de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la denunciante, señora Aida Piedad Fierro Neira (fs. 16 a 24)

Que, el 07 de febrero de 2018, se ingresó la denuncia escrita por el presunto delito de captación ilegal de dinero en contra de las señoras Edith Alexandra Hinojosa Córdova e Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas, que recayó en la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano No. 3, a cargo de la doctora Patricia Bravo Gallardo, con el número 170101818021327.

Que, en el decurso de la investigación surgieron múltiples elementos que permitían suponer la participación de la señora Edith Alexandra Hinojosa Córdova y del señor Francisco Ponce Reyes en el ilícito denunciado, hechos que con el respectivo fundamento se hizo conocer a la doctora Patricia Bravo Gallardo, Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 3, a fin de que solicite día y hora para que se efectúe la audiencia de vinculación de los mencionados ciudadanos, indicando en su parte pertinente lo siguiente: “(...) *Conozco que la titularidad y ejercicio de la acción penal es exclusiva de la Fiscalía, entendiéndolo entre ellas la capacidad de decidir sobre una vinculación o reformulación de cargos dentro de la instrucción fiscal. Sin embargo, no es menos cierto que, como acusadora particular, mi trabajo es no solo solicitar diligencias y actuar prueba durante el momento procesal oportuno, sino ‘NO DEJAR SOLO AL FISCAL’, razón por la que me he permitido hacer este recuento de los elementos de convicción que indican que la investigación amerita extenderse y vincular a otras personas de las que se presume su participación (...), y por cuanto del expediente fiscal se podrá constatar que dentro de esta investigación se han realizado*

las diligencias pertinentes y suficientes que permiten reunir los elementos de convicción que corroboran la presunta participación en el ilícito de los señores EDITH ALEXANDRA HINOJOSA CÓRDOVA y FRANCISCO JOSÉ PONCE REYES, solicito se dignen requerir al Juez de Garantías Penales que conoce la presente causa, señale día y hora en el que tenga lugar la AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A LA INSTRUCCIÓN FISCAL, en contra de los prenombrados (...)”.

Que, una vez concluida la instrucción fiscal, el 09 de enero de 2020, la doctora Patricia Bravo, formuló cargos en contra de la señora Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas, ya que, contaba con suficientes y certeros elementos de convicción para tomar dicha decisión; sin embargo, de forma repentina y sorpresiva, el 03 de julio de 2020, se emitió dictamen abstentivo en favor de la procesada, decisión que fue revocada por el doctor Alberto Leonel Santillán Molina, Fiscal Provincial de Pichincha, quien mediante Memorando No. FPP-DP-2020-01390-M de 26 de noviembre de 2020, señaló: “(...) *he decidido REVOCAR el dictamen abstentivo subido en grado y designar a usted continúe con la etapa procesal respectiva (...)*”.

Que, la investigación continuó su curso en la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano No. 4, a cargo de la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi.

Que, el 04 de octubre de 2021, se dictó auto de llamamiento a juicio únicamente en contra de la señora Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas, por el presunto delito de captación ilegal de dinero, en calidad de autora.

Que, el 20 de octubre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, avocó conocimiento de la causa No. 17282-2020-00058 y el 21 de diciembre de 2021, se realizó la convocatoria de audiencia de juzgamiento en contra de la procesada, la cual fue señalada para el 07 de marzo de 2022.

Que, la servidora judicial sumariada contó con suficiente tiempo para realizar cualquier pronunciamiento en torno al proceso, no obstante, un día antes de la audiencia, ingresó un escrito por medio del cual dio a conocer la excusa presentada al Fiscal Provincial, procediendo a solicitar el diferimiento de la diligencia.

Que, el Tribunal de Garantías Penales realizó el siguiente pronunciamiento: “(...) *En virtud de lo expuesto se considera: a) Con fecha 21 de diciembre de 2021, mediante decreto, esta judicatura convocó a las partes procesales a la respectiva audiencia de juzgamiento de la procesada INGRID ELIZABETH SOTOMAYOR OLEAS, para el día 07 de marzo de 2022, a las 08h30, evidenciándose con esto que la señora fiscal tuvo oportuno conocimiento de la causa que se resolvería en la indicada diligencia judicial. b) Del anexo adjunto al escrito que se atiende se evidencia que la Dra. Grace Yanina Pazmiño Celi, presenta su excusa ante el Fiscal Provincial de Pichincha, circunstancia por demás ajena a las potestades jurisdiccionales de esta autoridad judicial; y, por cuanto esta judicatura no mantiene ninguna conexión sobre los actos administrativos propios de la Fiscalía se determina que la petición realizada por la fiscal de la causa, carece de fundamento que justifique su pretensión, aún más cuando, como ya se advirtió la presente audiencia fue convocada con el suficiente tiempo de anticipación a las partes procesales, incluida a la fiscal, por ello se NIEGA la petición de diferimiento por ella efectuada (...)*” (Sic).

Que, el 07 de marzo de 2022, al instalarse la audiencia de juzgamiento, la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, Agente Fiscal, intervino para solicitar que se suspenda la misma, por cuanto no comparecieron los testigos Francisco Ponce Reyes, Juan Vinelli Ayala, Edith Alexandra Meza Hinojosa, Fernando Pozo Noroña, Silvana del Rocío Landázuri Medina y Pablo Alberto Coba Luna, pedido que fue aceptado por el Tribunal de Garantías Penales, señalando la reinstalación para el 26 de abril de 2022.

Que, “(...) fue lamentable la actuación de la representante de la Fiscalía General del Estado, quien pese a su deber constitucional de actuar conforme a lo previsto en la ley; durante el desarrollo de la audiencia no ejecutó una acusación adecuada que garantizara los derechos de la víctima, lo cual es plenamente comprobable y verificable con los audios de la audiencia. Durante su desarrollo, prescindió de testigos importantes, relevantes y conducentes para que el Tribunal de Garantías Penales cuente con un criterio razonable al momento de emitir su sentencia, como en el caso de Juan Vinelli Ayala, a quien indicó que le fue imposible su localización, lo propio hizo con Silvana del Rocío Landázuri consta en audios (min. 42:26); en lo referente al perito contable, Galo Xavier Tafur Santamaría, quien fue llamado a rendir su testimonio vía telemática, no se aseguró su comparecencia, ya que en el momento de solicitar su intervención, no respondió y se desconectó (min 52:54), lo cual demuestra que no hubo por parte de la Fiscal, un real interés en el impulso del proceso, ya que ni siquiera realizó de forma diligente y oportuna la notificación a los testigos, fueron mis abogados defensores quienes hicieron la gestión para que el resto de testigos estuviesen presentes (...)” (Sic).

Que, la servidora judicial sumariada pretendió adjuntar prueba sin llamar a testificar a las personas correspondientes para que sustenten los informes, esto a pesar de ser conocedora que en audiencia la prueba debe ser debidamente actuada, dejando en evidencia su desatención en el proceso, hecho que consta en audios de audiencia de juzgamiento (minuto 48:14, en el cual la jueza expone: “(...) era obligación de la señora fiscal el hacer comparecer a quienes suscriben estos documentos, para que puedan de alguna manera sostener la información que aquí se encuentra, así que, por eso el Tribunal niega el ingreso de esa documentación, toda vez que romperían los principios que le asisten al sistema penal acusatorio dentro de la audiencia de juicio (...)”).

Que, existían elementos probatorios suficientes para sustentar de forma motivada y en derecho la acusación, pero en el alegato de clausura la agente fiscal denunciada, indicó que no se había probado la existencia del delito, pues no se pudo demostrar que la procesada haya obtenido algún beneficio o adquirido para sí los fondos, retirando la acusación y afirmando que no se pudo establecer la existencia material de la infracción.

Que, lo señalado por la agente fiscal en la audiencia, no responde a la realidad de los hechos, ya que con la pobre actuación demostrada por parte de fiscalía y la ayuda de la acusación particular, se logró probar todos los elementos objetivos y subjetivos necesarios para demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la procesada.

Que, fue una gran sorpresa para la acusadora particular y para el Tribunal de Garantías Penales, que la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4 del cantón Quito, provincia de Pichincha, retire su acusación en el alegato final.

Que, el Tribunal de Garantías Penales, en sentencia se pronunció de la siguiente manera: “(...) Sin embargo de aquello, la referida Fiscal a pesar de existir elementos probatorios que demostraban la evidente existencia de la materialidad de la infracción, adujo no tener sustento alguno que respalde la presencia del delito por el que fue llamada a juicio la señora Ingrid Sotomayor, por lo que ante esta ausencia jurídica retiraba su acusación, pronunciamiento que a decir de la funcionaria lo hacía en aplicación del principio de objetividad, el cual rige la labor de la Fiscalía (...) Es decir que apartándose del criterio de la señora Fiscal quien sostuvo que no existía materialidad de la infracción penal que se juzga, este Tribunal ha podido verificar que el delito existe, a esta aseveración se pudo llegar con lo expuesto por las señoras Aida Piedad Fierro y María Inés de los Dolores Fierro Neira, quienes señalaron directamente a la señora Hinojosa Córdova como la dueña de la empresa BSCE, la cual habría captado de forma ilegal el dinero de ambas ciudadanas (...) Todo lo expuesto por cada uno de los comparecientes en la audiencia de juicio, conduce a establecer que las señoras Edith Hinojosa y su hija Edith Meza utilizando la empresa BSCE Ecuador captaban ilegalmente dinero del público, centrándose principalmente en personas de la tercera edad, de quienes se aprovechaban pues veían su necesidad de generar recursos para subsistir el tiempo que les restaba de vida, coadyuvando en estos actos el señor Francisco Ponce, quien era ex esposo de la señora Edith Meza (...) Por lo expuesto este Juzgador, si bien -como se explicó en líneas anteriores- ante la falta de acusación fiscal se ve impedido de emitir un pronunciamiento diferente a una ratificación de inocencia en favor de la procesada Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas, no puede pasar por alto de ninguna manera la responsabilidad que podrían tener los ciudadanos EDITH ALEXANDRA MEZA HINOJOSA, EDITH ALEXANDRA HINOJOSA CORDOVA y FRANCISCO JOSÉ PONCE REYES, en uno de los delitos tipificados y sancionados dentro de nuestro marco jurídico penal, por lo que se dispone a la Fiscalía se inicie con la investigación respectiva (...)” (Sic).

Que, la servidora judicial denunciada actuó con absoluta negligencia, permitiendo que quedara en la impunidad los hechos probados en audiencia, por lo que habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos de la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario (fs. 976 a 1003)

Que, “(...) el sumario disciplinario se inició en contra de la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4 del Cantón Quito, provincia Pichincha, ya que de acuerdo a los hechos expuestos en la denuncia, así como lo resuelto por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Carlos Figueroa Aguirre y Fabián Fabara Gallardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en resolución emitida el 23 de octubre de 2023, dentro del expediente No. 17100-2022-00062G, la mencionada servidora habría incurrido en manifiesta negligencia, ya que dentro de la causa por captación de dinero No. 17282-2020-00058, habría incumplido ‘un deber fundamental como es el de procurarse la prueba testimonial, pericial y documental necesaria para sostener la acusación en una causa que de acuerdo con el mismo Tribunal A quo, en su sentencia, indica existieron suficientes elementos probatorios que podían conducir a otra resolución y no la de inocencia, por el accionar de la señora agente fiscal, disponiendo inclusive obtener copias del expediente y remitir a Fiscalía para que se investigue a otras personas presuntamente partícipes en el hecho’ (...)”.

Que, “(...) conforme lo señalan los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la declaratoria jurisdiccional previa No. 17100-2022-00062G, al no haber la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, en su calidad de Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, acusado pese a los elementos probatorios que demostraban la evidente existencia de la materialidad de la infracción dentro de la causa por captación de dinero No. 17282-2020-00058, su actuación radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con manifiesta negligencia, hecho que demuestra el incumplimiento por parte de la servidora judicial sumariada de los deberes determinados en el artículo 100 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) siendo uno de los deberes funcionales de la servidora judicial sumariada, el cumplir y aplicar las leyes, lo contrario figura como autor material de la infracción (...)”.

Que, de lo expuesto, se tiene que bajo los argumentos establecidos por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la declaratoria jurisdiccional previa No. 17100-2022-00062G, la servidora judicial sumariada ha incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por consiguiente sugiere se le imponga la sanción de destitución.

6.3 Argumentos de la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4 del Cantón Quito, provincia de Pichincha, presentado en su escrito de contestación de 13 de diciembre de 2024 (fs. 376 a 397)

Que, “(...) el 26 de noviembre de 2020, recibo mediante memorando Nro. FPP-DP-2020-01390-M, con firma electrónica por el Fiscal Provincial de ese entonces Msc. Alberto Santillán Molina, decide revocar el Dictamen Abstentivo emitido por la fiscal Patricia Bravo, Fiscal titular de Patrimonio Ciudadano No. 3, en esa fecha se me designa el expediente fiscal 170101818021327 y causa penal 17282-2020-00058, a fin de que continúe con la etapa procesal, esto es concurrir a la etapa de la audiencia evaluatoria y preparatoria a juicio, sin que por su parte haya investigado los hechos (...)”.

Que, “(...) Con fecha 9 de diciembre de 2020, como parte de la revocatoria emitida y por disposición del Fiscal Provincial, se remite el memorando Nro. FPP-DP-2020-01430-M suscrito por el Dr. Edmundo Enrique Erazo Salazar, Secretario de la Fiscalía Provincial de Pichincha, en la que remite al Sistema de Atención Integral (SAI) de la Fiscalía Provincial de Pichincha, copias certificadas del expediente 170101818021327 causa 17282-2020- 00058, a fin de que se sortee una Fiscalía Especializada por el delito de Delincuencia Organizada e inicie la investigación correspondiente en contra de Edith Alexandra Hinojosa Córdova, Edith Alexandra Meza Hinojosa, Ingrid Elizabeth Sotomayor y Francisco Jose Ponce Reyes, el sorteo recae en la Fiscalía No.6 de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional con numero de investigación previa 170101820122719 (...)” (Sic).

Que, “(...) Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio El 01 de marzo de 2021 a las 10h00 al dar cumplimiento a mi designación comparece y se realiza la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio dentro de la presente causa en la que la abogada de la acusación particular Johana Suarez, pide en la primera parte la audiencia un solicitud de nulidad en los siguientes

términos: por falta de despacho de escritos dentro del proceso, la inexistencia de petición de vinculación y reformulación de cargos de los señores Edith Alexandra Hinojosa Córdova y Francisco Jose Ponce Reyes, la no realización de la Asistencia Penal Internacional de copias certificadas debidamente apostillada del estado de cuenta, correspondiente al periodo octubre a noviembre del 2016, de la cuenta No QGU-03182, perteneciente la señora Aida Fierro Neira (Acusadora Particular), del Pershing Bank LLC en los Estados Unidos De América entregada esta información por Francisco Jose Ponce Reyes y constantes a fojas 1054 a 1062, por estas peticiones la Jueza abogada Luz María Ortiz, suspende la audiencia para que Fiscalía cuente con la información necesaria que se alega en la presente audiencia (...)" (Sic).

Que, "(...) el 01 de abril de 2021 mediante memorando Nro. FPP-(FEPC4-AMAZ)-2021-00015- y al no ser titular del despacho que llevó a cabo la etapa investigativa solicité a la doctora Patricia Bravo Fiscal de Patrimonio Ciudadano No.3 en funciones en esa fecha y a la doctora Alejandra Nuñez secretaria de Patrimonio ciudadano 3, se remita información de las alegaciones manifestadas por la acusación particular para solicitar la nulidad y además remitan información solicitada por la jueza para la reinstalación de la presente audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio (...)" (Sic).

Que, "(...) El 21 de julio del 2021 a las 10h30 se reinstala la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio y la señora jueza Luz María Ortiz, niega la pretensión del pedido de nulidad a la acusación particular y se continúa con la respectiva audiencia, cabe mencionar que esta se suspende por tercera ocasión y se continua con la misma en fecha 22 de septiembre de 2021 y se finaliza el 04 de octubre de 2021, la señora Jueza Luz María Ortiz emite el auto de llamamiento a juicio en contra de Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas por el delito de captación ilegal de dinero artículo 323 inc. 1 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autora directa (...)"

Que, "(...) TODAS ESTAS ACTUACIONES SEÑORA DIRECTORA AL OPONERME QUE SE DECLARE LA NULIDAD PROCESAL, SE OBSERVA CON CLARIDAD MERIDIANA QUE CUMPLI CON EL MANDATO DEL SUPERIOR Y PRESERVANDO LOS DERECHOS DE LAS PARTES PROCESALES Y AVANZAR EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA, PUES EL FIN DEL SISTEMA DE JUSTICIA ES QUE SE CULMINE UN PROCESO JUDICIAL (...)" (Sic).

*Que, "(...) **Audiencia de Juzgamiento.** El 21 de diciembre de 2021 mediante providencia de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Ñaquito, (...) convocan a la audiencia de juzgamiento en contra de la señora INGRID ELIZABETH SOTOMAYOR OLEAS, para el día 07 de marzo de 2022 a las 08h30 (...)"*

Que, "(...) el 3 de marzo de 2022, mediante memorando Nro. FPP-(FEPC4-AMAZ)-2022-00011-M, dirigida al MSC. Alberto Leonel Santillán Molina, Fiscal Provincial en esa fecha, y recibido en la misma fecha a las 09h03 minutos, presento mi excusa del expediente 170101818021327 causa 17282-2020-00058 (...)"

Que, "(...) en este momento procesal demostré que no tengo interés alguno dentro de la presente causa penal por cuanto la suscrita fiscal de manera clara informó a la autoridad de la Fiscalía Provincial de Pichincha que se habían archivado las presentes investigaciones, y que para evitar argumentaciones de posibles nulidades respecto a criterios parcializados debido a que los mismos testigos fueron denunciante dentro de las investigaciones citadas anteriormente (...)"

Que, “(...) con fecha 03 de marzo del 2022 mediante memorando Nro. FPP-DP-2022- 00215-M, recibido a las 15h30 el MSC. Alberto Leonel Santillán Molina, Fiscal Provincial, A PESAR DE QUE EXISTÍA CAUSAL PARA ACEPTAR MI LEGAL EXCUSA, PUES POR MI PARTE Y HABÍA EMITIDO CRITERIO SOBRE LAS PARTES PROCESLES Y HECHOS SUSCITADOS, niega la misma y devuelve el expediente fiscal con el fin de continuar con la tramitación del proceso penal a cargo del titular de la acción penal (...)” (Sic).

Que, “(...) **Desarrollo de la Audiencia de Juzgamiento** –En fecha 07 de marzo de 2022 comparezco a la audiencia de juzgamiento en la que asistieron varios de los testigos de fiscalía convocados, entre estos la acusadora particular la señora Aida Piedad Fierro Neira, y solicita el diferimiento de la presente diligencia ya que los testigos Francisco José Ponce, Juan Vinelli Ayala, Edith Alexandra Meza Hinojosa, y Silvana del Rocío Landázuri Medina no pudieron ser ubicados y no comparecieron a la audiencia de juzgamiento (...)”.

Que, “(...) Al culminar la presentación de alegatos de apertura los señores jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Ñaquito dan inicio a la etapa de prueba recordando que por el principio dispositivo se les recordó que se encontraba en sus manos el manejo probatorio (...)”.

Que, en ese momento da inicio con su actividad probatoria solicitando que rinda su testimonio las señoras Aida Piedad Fierro Neira, Ingrid Sotomayor y María Inés de los Dolores Fierro Neira.

Que, así mismo se llamó al perito documentológico Fausto Fabián Viracocha Masabanda, que se encontraba por vía telemática.

Que, posterior a esto en el tiempo del audio de la audiencia de juicio una (1) hora con seis (6) minutos se conecta el señor perito Galo Xavier Tafur Santamaría, contestando a las preguntas realizadas, por lo cual; el numeral sexto de la denuncia en su segundo párrafo no corresponde a la realidad por cuanto se realizó un interrogatorio.

Que, finalmente y en resumen de la audiencia de juzgamiento uno de los testigos más importantes tanto para la acusación particular como el titular de la acción penal se presentó la señora Ana Beatriz Monge Valverde.

Que, de esta forma, se suspende y reanuda la respectiva audiencia de juicio para el 26 abril de 2022, por cuanto el señor Francisco Ponce y Juan Vinelli Ayala sean llamados con la fuerza pública, situación que fue acogida tanto por la defensa de la acusación particular como la defensa de la procesada, para lo cual únicamente comparece la señora Edith Hinojosa Meza por medios telemáticos al igual que el abogado Francisco Ponce en Calidad de testigo, lo cual terminó el anuncio de prueba por parte de la suscrita fiscal y procedió a enumerar la prueba documental que sería presentada, para finalmente retirar la acusación, basada en la falta de tipicidad y antijuricidad material.

Que, “(...) En sentencia los señores jueces señalaron lo siguiente ‘se desprende la posible camisolín del delito de captación ilegal por parte de tres ciudadanos, ellos son las señoras EDITH ALEXANDRA MEZA HINOJOSA, EDITH ALEXANDRA HINOJOSA CORDOVA Y FRANCISCO JOSE PONCE REYES, señora Directora, este concepto coincide con la decisión final del fiscal provincial, dejando constancia de que ese proceso ya se inicio con fecha anterior a

la de esta sentencia, es decir nunca se dejo en indefensión a la victima pues bien podría concurrir a ese proceso hacer valer sus derechos' (...)" (Sic).

Que, "(...) Por otro lado, se hizo mención al testimonio de la señora Ana Beatriz Monge Valverde en el que menciono lo siguiente: "Aclaró que no conoce a la señora Ingrid Sotomayor que supo que era conocida de la señora Hinojosa (...)"

Que "(...) Por lo antes mencionado, los señores jueces en sentencia mencionaron que 'todo lo expuesto por cada uno de los comparecientes en la audiencia de juicio, conduce a establecer que las señoras Edith Hinojosa y su hija Edith Meza utilizado la empresa BSCE Ecuador captaban ilegalmente del público, centrándose principalmente en persona de la tercera edad, de quienes se aprovechaban pues veían su necesidad de generar recursos para subsistir el tiempo que les restava de vida, coadyuvando en estos actos el señor Francisco Ponce, quien era ex esposo de la señora Edith Meza (...)". (Sic).

Que, "(...) Finalmente, se resuelve lo siguiente: 'no puede pasar por alto de ninguna manera la responsabilidad que podrían tener los ciudadanos EDITH ALEXANDRA MEZA HINOJOSA, EDITH ALEXANDRA HINOJOSA CORDOVA Y FRANCISCO JOSE PONCE REYES, en uno de los delitos tipificados y sancionados dentro de nuestro marco jurídico penal, por lo que se dispone a la Fiscalía se inicie con la investigación respectiva (...)" (Sic).

Que, "(...) Por lo antes mencionado, es imprescindible señalar señora Directora Provincial de Pichincha que los jueces ordenan nuevamente iniciar una investigación en contra de los ciudadanos antes expuestos; a pesar de que con fecha 9 de diciembre de 2020, se remite el memorando No. FPP-DP-2020-01430-M suscrito por el Dr. Edmundo Enrique Erazo Salazar, Secretario de la Fiscalía provincial de Pichincha, en la que remite al Sistema de Atención Integral (SAI) de la Fiscalía Provincial De Pichincha copias certificadas del expediente 170101818021327 causa 17282-2020-00058, a fin de que se sortee una Fiscalía Especializada por el delito de Delincuencia Organizada e inicie la investigación correspondiente en contra de Edith Alexandra Hinojosa Córdova, Edith Alexandra Meza Hinojosa, Ingrid Elizabeth Sotomayor y Francisco José Ponce Reyes, el sorteo recae en la Fiscalía No. 6 de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional con número de investigación previa 170101820122719 (...)"

Que, hay deficiencia motivacional de la resolución emitida el 23 de octubre de 2023, a las 17h26, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a cargo de los doctores Fabara Gallardo Fabián Plinio (Juez Ponente), Marco Patricio Navarrete Sotomayor en legal reemplazo de la doctora Dilza Muñoz Moreno, según acción de personal No. 09884-DPI7-2023-MP y doctor Carlos Figueroa Aguirre.

Que, desde el 26 de noviembre de 2020, la investigación correspondió a una delegación de la autoridad provincial magíster Alberto Santillán Molina, mediante el Memorando No. FPP-DP-2020-01390-M, al revocar el dictamen abstentivo de la doctora Patricia Bravo, fiscal titular de la causa penal No. 17283-2020-00058.

Que, en audiencia de 01 de marzo de 2021, la abogada de la propia víctima Johana Suárez, pide la nulidad parcial del proceso por actuaciones, despachos y solicitudes que no fueron consideradas por quien le antecedió en la prosecución de la causa penal, y dicho pedido es acogido y subsanado, por lo cual el 01 de abril de 2021, mediante Memorando No. FPP-(FEPC4-

AMAZ)-2021-00015, procedió a subsanar los errores de su predecesora y el 03 de marzo de 2021, al encontrar identidad subjetiva y objetiva con casos que fueron puestos en su despacho antes de la propia delegación profesional por ética personal y lealtad presentó su excusa ante el Fiscal Provincial de Pichincha, sin tener ningún interés en la causa, el expediente fiscal es devuelto a su cargo, y el 05 de abril de 2021, mediante Memorando No. FPP- FEPC3-AMAZ-2021-00022-M, remitido por la doctora Patricia Del Pilar Bravo Gallardo, Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 3, en esa fecha; y, Memorando No. FPP-FEIF6-ETECO-2021-00012-M de fecha 09 de abril de 2021, recibido el 12 de abril de 2021, procede a completar la documentación solicitada e ir a la audiencia preparatoria, que posteriormente terminó en un llamamiento a juicio y posterior juzgamiento.

Que, sobre la existencia de prescripción del sumario disciplinario, en la resolución del caso signado con el número 17100-2022-00062G, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pretende sancionar fuera del plazo que la ley habilita, ignorando completamente este hecho y desvinculando de la norma que lo regula, la sala vulnera la garantía de motivación dentro del debido proceso y la seguridad jurídica pues se está haciendo caso omiso a lo que la ley manda y se pretende cometer una arbitrariedad.

Que, los supuestos hechos que dieron lugar a la denuncia ocurrieron en la audiencia del 07 de marzo de 2022; la queja, acto que interrumpió en primera instancia la prescripción, fue presentada el 25 de julio de 2022 y es hasta el 15 de agosto de 2022, cuando se da la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, rigiéndose al plazo de un (1) año que la ley manda y permite la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tenía hasta el 15 de agosto de 2023, para emitir resolución respecto a la supuesta negligencia manifiesta, sin embargo dicha resolución ha sido emitida el 23 de octubre de 2023, sesenta y nueve (69) días después de haber fenecido el plazo de prescripción de la acción.

Que, incluso con fecha 29 de agosto de 2023, la señora Aida Piedad Fierro Neira, interpone ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, una demanda de recusación en la que solicita: *“Sobre la base de lo que dejo expuesto en líneas anteriores, que una vez que se califique a trámite esa demanda de recusación y practicada que sea la prueba que he anunciado (...) ustedes jueces de la Corte Provincial dicten con lugar a mi pretensión disponiendo el apartamiento del Dr. Fabara Gallardo Fabián Plinio, Juez de la Corte Provincial”*.

Que, de lo expuesto por la defensa de la parte actora en la Audiencia de Recusación celebrada con fecha 19 de octubre de 2023, podemos distinguir que ya advierten del peligro en la demora del proceso, el cual al momento de la celebración de la mencionada audiencia y al momento de la solicitud de recusación ya se encontraba prescrito.

Que, por lo mencionado solicita se declare la prescripción de la acción disciplinaria y se archive la causa.

Que, analizado en conjunto todos los elementos fácticos y de derecho, se cumpla con el estándar de motivación que su derecho a la seguridad jurídica y debido proceso le otorga, por lo que con base en todo lo señalado se servirá ratificar su estado de inocencia.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 886 a 894, consta la sentencia emitida el 10 de mayo de 2022, dentro de la causa por captación de dinero No. 17282-2020-00058, por los doctores María Mercedes Suárez Tapia, Julio César Obando Guzmán y Edmundo Vladimir Samaniego Luna, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en cuya parte pertinente se lee: “(...) *ALEGATOS DE APERTURA DE LA FISCALÍA* La representante de la Fiscalía manifestó en lo principal que demostraría que la señora Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas se presentó como propietaria y gerente general de la compañía BSCE del Ecuador, la cual a decir de la procesada se dedicaba a realizar inversiones, por lo que la señora Piedad Fierro al ser convencida de invertir con esta compañía le entregó \$150.000 dólares a la señora Oleas (...) el 25 de febrero del 2016; monto que habría sido entregado en dos cheques a nombre de la señora Ingrid Sotomayor por \$60.000 y \$15.000, y en efectivo dos pagos, el primero de \$40.000 dólares y el segundo de \$35.000 dólares en el domicilio de la señora Aida Fierro, todo esto por concepto de inversión en los Estados Unidos. La señora Fiscal manifestó que a la víctima se le decía que la inversión contaba con el respaldo de una aseguradora y de bancos en el EEUU, sin embargo no se les entregó certificado alguno de esto. Por lo indicado la señora Fiscal dijo que demostraría la existencia del delito de captación ilegal, siendo la responsable de la infracción la señora Ingrid Sotomayor Oleas, en calidad de autora directa. (...) *LA PRUEBA DE LA FISCALÍA* Testimonio de AIDA PIEDAD FIERRO NEIRA, (...) Testimonio de MARÍA INÉS DE LOS DOLORES FIERRO, (...) Testimonio de FAUSTO FABIÁN VIRACOGCHA MASABANDA, (...) Testimonio de GALO XAVIER TAFUR SANTAMARÍA, (...) Testimonio de ANA BEATRIZ MONGE VALVERDE, (...) Testimonio de MARCELO IVÁN VALENCIA MADERA, (...) Testimonio de JORGE ANDRÉS BARROS RODRIGUEZ, (...) Testimonio de FERNANDO POZO NOROÑA, (...) Testimonio de PABLO ALBERTO COBO LUNA. (...) *PRUEBA DOCUMENTAL* Oficio emitido por el Servicio de Rentas Internas, en el que se hace constar un informe ejecutivo ampliado en relación a la señora Edith Hinojosa y de la procesada, en donde consta que la señora Sotomayor no es accionista de ninguna compañía. Así también se hace constar el ranquin de clientes de la Constructora Vinelli, en donde se hace constar que a la señora Fierro como cliente. Informe de la UAFE, en lo que se refiere a los movimientos bancarios de la procesada, y se determina que no existen transferencias de las cantidades analizadas en el presente caso. Informe ejecutivo ampliado de la compañía BSCE con fecha de 26 de septiembre del 2018 del Servicio de Rentas Internas, en donde se hace constar quien era su representante legal y sus socios, sin que entre ellos se considere a la señora Ingrid Sotomayor. Información obtenida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en donde se determina que la señora Ingrid Sotomayor laboraba en la compañía BSCE Ecuador y ganaba 800 dólares. *ALEGATOS DE CLAUSURA FISCALÍA* La señora Fiscal en lo esencial sostuvo que en virtud de la prueba que desfiló dentro de la presente audiencia, no se ha podido demostrar que la señora Sotomayor haya sido beneficiada de manera alguna de los valores que la señora Fierro ha entregado; que solo se ha podido advertir que la señora firmó los recibos de la entrega del dinero, pero no que ella haya recibido para sí dichos fondos; por lo expuesto la representante de la Fiscalía retiró su acusación afirmando que no se ha podido establecer una existencia material de la infracción, por lo que en virtud de lo determinado en el Art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal. *ACUSACIÓN PARTICULAR* La defensa de la acusación particular en lo medular indicó que era lamentable escuchar a la entidad persecutora del Estado decir que no se ha probado el delito por el que se está en juicio. Es importante indicar que el delito económico se encuentra plenamente estructurado con cada uno de los elementos probatorios que han desfilado en la presente audiencia, la procesada ni la empresa en la que laboraba no podía

efectuar captaciones de dineros del público, pues no contaban con autorización para aquello, siendo la señora Sotomayor quien captaba directamente a las víctimas, y siendo a ella a quien se le entregó directamente el patrimonio, existiendo claramente un perjuicio a la acusadora particular lo que conduce a establecer una evidente existencia material de la infracción. El abogado indicó que resultaba absurdo el decir que no se ha demostrado el beneficio, cuando para este tipo de delito no se exige comprobar este aspecto, acotando que por la negligencia de la Fiscalía se ha hecho perder el tiempo y se ha desgastado a la acusadora particular. Finalmente solicitó que se investigue a los señores Francisco Ponce Edith Hinojosa y Edith Meza Hinojosa por el delito de captación ilegal, pues a pesar de su evidente participación en este delito no han sido investigados. DEFENSA La defensa de la procesada indicó en lo principal que tras el pronunciamiento emitido por la señora Fiscal que actuó en la causa, el cual responde lo determinado tanto en la ley como en la Constitución como objetivo, únicamente solicitaba que el Tribunal ratifique el estado de inocencia de su defendida, y se deje sin efecto las medidas que pesan sobre ella. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL (...)** De acuerdo a la teoría del caso expuesto por la representante de la Fiscalía, Dra. Grace Pazmiño, durante el desarrollo de la audiencia iba a probar que la señora INGRID ELIZABETH SOTOMAYOR OLEAS habría adecuado su conducta al delito tipificado en el Art. 323 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el delito de captación ilegal. Sin embargo de aquello, la referida Fiscal a pesar de existir elementos probatorios que demostraban la evidente existencia de la materialidad de la infracción, adujo no tener sustento alguno que respalde la presencia del delito por el que fue llamada a juicio la señora Ingrid Sotomayor, por lo que ante esta ausencia jurídica retiraba su acusación, pronunciamiento que a decir de la funcionaria lo hacía en aplicación del principio de objetividad, el cual rige la labor de la Fiscalía. Bajo este pronunciamiento, el Tribunal en consideración a lo dispuesto en el Art. 411 del Código Orgánico Integral Penal, mandato que se encuentra subsumido al Art. 195 de la Constitución de la República, así como por lo previsto en el Art. 609 de nuestro marco jurídico penal actual, disposiciones que conjugadas mandan que si no hay acusación fiscal, no hay juicio, siendo éste un principio universal del sistema acusatorio adversarial, se procede en total apego al Estado constitucional de derechos y justicia que nos rige, conforme el Art. 1 de la Constitución de la República, al principio universal de PRESUNCION DE INOCENCIA, consagrado en el Art 76 letra 2 de la Norma Suprema, el mismo que se encuentra en armonía con lo previsto en el Art. 11 de la Declaración de los Derechos Humanos, el Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el Art. 8 de la Convención Sobre Derechos Humanos, integrantes del bloque de constitucionalidad, a ratificar el estado de inocencia de la señora INGRID ELIZABETH SOTOMAYOR OLEAS. Sin embargo de aquello, resulta necesario que este Juzgador Pluripersonal haga referencia sobre la prueba presentada dentro del desarrollo de la audiencia en el caso sub judice, pues de ella se desprende la posible comisión del delito de captación ilegal por parte de tres ciudadanos, ellos son las señoras EDITH ALEXANDRA MEZA HINOJOSA, EDITH ALEXANDRA HINOJOSA CORDOVA y FRANCISCO JOSÉ PONCE REYES. Es decir que apartándose del criterio de la señora Fiscal quien sostuvo que no existía materialidad de la infracción penal que se juzga, este Tribunal ha podido verificar que el delito existe, a esta aseveración se pudo llegar con lo expuesto por las señoras Aida Piedad Fierro y María Inés de los Dolores Fierro Neira, quienes señalaron directamente a la señora Hinojosa Córdova como la dueña de la empresa BSCE, la cual habría captado de forma ilegal el dinero de ambas ciudadanas, sin que este se le sea devuelto a la señora Aida Fierro, señalando la acusadora particular que el dinero que se le fue despojado a través de mentiras, mismo que ascendía al monto de \$60.000 dólares, habría sido depositado en la cuenta del señor Francisco José Ponce Reyes, circunstancia que quedó demostrada con las pericias documentológica y contable, efectuadas por los señores Fausto

Fabián Viracicha y Xavier Tafur Santamaría, respectivamente. Este último experto incluso aseguró dentro de sus conclusiones la existencia de un perjuicio de \$60.000 dólares a la señora Aída Fierro, tras la entrega del dinero que la acusadora particular habría hecho con el objeto de que sea invertido en el exterior; sin embargo esto jamás sucedió, siendo el dinero captado, cobrado por el señor Francisco Ponce. Así también a través del testimonio de la señora Ana Beatriz Monge Valverde se ha podido dilucidar que la actividad que ilegalmente ejercía la empresa BSCE Ecuador a través de la señora Edith Hinojosa y su hija Edith Meza, esto es el fungir como intermediadora financiera que ofrecía inversiones fuera del país a altos intereses, también perjudicó económicamente a esta ciudadana, quien al igual que las señoras Fierro pertenece a un grupo vulnerable, el cual está protegido por nuestra Constitución, pues las víctimas son personas de la tercera edad. La señora Monge frente a este Juzgador de manera conmovedora relató la forma en la que ciudadanos captaron el trabajado de toda su vida en base a engaños en los que le hacían referencia que tenían una empresa financiera que realizaba inversiones en el exterior; explicando la víctima que habría tenido contacto con la señora Edith Hinojosa porque quería abrir una cuenta en el exterior, con un monto de \$250.000 dólares, por lo que le entregó a la señora Hinojosa este dinero en el 2016, pues le ofreció entregar un interés del 7% anual por su inversión, los cuales serían pagados trimestralmente, llegando a un monto de \$4.750 dólares; que del dinero entregado recibió \$3.000 dólares y en junio del 2017 \$6.735 dólares, los que le fueron transferidos a su cuenta en el Produbanco. La testigo señaló que el dinero que entregó no ha sido devuelto, y no ha recibido ni un centavo más. Aclaró que no conoce a la señora Ingrid Sotomayor, que supo que era conocida de la señor Hinojosa. Indicó que el dinero que tenía era de la liquidación que recibió de su trabajo en el 2016, que una amiga le había recomendado que hablara con la señora Edith Hinojosa, que por ello se reunió con ella y le dijo que quería invertir su dinero en un banco fuera del país, respondiéndole la señora Hinojosa que ella le iba a ayudar en eso. La testigo señaló que sacó su dinero poco a poco, que en mayo del 2016 por dos ocasiones acudió a la oficina de la señora Hinojosa y le entregó \$87.000 dólares en efectivo, que la señora le dijo que iban a abrir una cuenta en un banco en el exterior y le puso como ejecutiva de su cuenta a la señora Landázuri. Que posteriormente llevó \$108.000 dólares los que entregó en persona a la señora Hinojosa, quien le pidió que le emitiera cheques al portador por el resto del dinero. Que en Julio o Agosto del 2016 recibió una chequera y una tarjeta de crédito de un banco en el exterior. La señora Monge señaló que al poner la denuncia conoció que sus cheques fueron cobrados por la Conferencia Episcopal de Esmeraldas, mientras que el señor Frías, quien trabajaba con la señora Hinojosa le dijo que su dinero estaba en un fondo de inversión en el exterior. La señora Monge dijo que la denuncia la puso en contra de la señora Landázuri y la señora Edith Hinojosa, pues ante ella se presentaron como una asesora de inversiones llamada BSCE Ecuador, asegurándole que su compañía funcionaba en la Av. Shirys y Naciones Unidas. De la misma forma ante estos jueces compareció el señor Marcelo Iván Valencia Madera, quien al igual que las demás víctima y visiblemente afectado narró que conocía a la empresa BSCE del Ecuador, administrada por la señora Edith Hinojosa, pues pensando que era una entidad financiero, como la señora Hinojosa aseguró ser, le entregó \$1.700.000 dólares a aproximadamente en cinco certificados bancarios, con el único fin de que invirtiera ese dinero; sin embargo la señora Hinojosa no le ha pagado absolutamente nada de interés por la inversión, ni le ha devuelto el dinero por ella captado. El señor Valencia indicó que la ejecutiva de cuenta nombrada por la señora Hinojosa para manejar su dinero fue su hija la señora Edith Meza, quien por varias ocasiones le solicitaba cheques en blanco. El testigo sostuvo que las dos señoras desaparecieron con su dinero, que le dejaron de contestar y le impidieron el ingreso a las oficinas que supuestamente tenían, que ante esto puso la denuncia en la Fiscalía. Todo lo expuesto por cada uno de los comparecientes en la audiencia de juicio, conduce a establecer que las señoras

*Edith Hinojosa y su hija Edith Meza utilizando la empresa BSCE Ecuador captaban ilegalmente dinero del público, centrándose principalmente en personas de la tercera edad, de quienes se aprovechaban pues veían su necesidad de generar recursos para subsistir el tiempo que les restaba de vida, coadyuvando en estos actos el señor Francisco Ponce, quien era ex esposo de la señora Edith Meza. Así también y sustentando aún más el criterio jurídico de este Juzgador Pluripersonal, se tiene lo expuesto por el señor Pablo Alberto Cobo Luna quien indicó ser funcionario de la superintendencia de Bancos, y en relación al caso que se juzga refirió que la señora Edith Hinojosa Córdova NO está autorizada para realizar actividades del sistema financiero, esto es intermediación financiera y captación de recursos del público para su posterior colocación. Aspecto que incluso fue aseverado por la propia hija de la señora Hinojosa, la señora Edith Meza, quien confirmó que la empresa BSCE del Ecuador, de la cual era representante legal y a decir de las víctimas, la que sirvió de instrumento para captar su dinero para luego colocarlo en inversiones en el exterior, tenía únicamente autorización para ejercer actividades de asesoramiento contable y administrativo. Por lo expuesto este Juzgador, si bien -como se explicó en líneas anteriores- ante la falta de acusación fiscal se ve impedido de emitir un pronunciamiento diferente a una ratificación de inocencia en favor de la procesada Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas, no puede pasar por alto de ninguna manera la responsabilidad que podrían tener los ciudadanos EDITH ALEXANDRA MEZA HINOJOSA, EDITH ALEXANDRA HINOJOSA CORDOVA y FRANCISCO JOSÉ PONCE REYES, en uno de los delitos tipificados y sancionados dentro de nuestro marco jurídico penal, por lo que se dispone a la Fiscalía se inicie con la investigación respectiva. RESOLUCION Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, (...) **ante la abstención Fiscal** procede a ratificar el estado de inocencia de INGRID ELIZABETH SOTOMAYOR OLEAS, cuyo estado y condición constan en esta sentencia, por lo que se dejan sin efecto todas las medidas de carácter real y personal que pesen en su contra. No se califica la acusación particular ni de maliciosa ni de temeraria. Por las razones detalladas dentro en la motivación del presente pronunciamiento judicial, se dispone remitir copias certificadas de la presente sentencia a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes en contra de los señores EDITH ALEXANDRA MEZA HINOJOSA, EDITH ALEXANDRA HINOJOSA CORDOVA y FRANCISCO JOSÉ PONCE REYES, por la presunta comisión de un delito. Actúe el o la secretaria de esta Judicatura, en quien por mandato legal recae la responsabilidad de la correcta notificación de la presente sentencia (...)* (Sic) (Lo subrayado no pertenece al texto original).

7.2 De fojas 254 a 261, constan copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 23 de octubre de 2023, dentro del expediente No. 17100-2022-00062G, por los doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo, Marco Patricio Navarrete Sotomayor y Carlos Alberto Figueroa Aguilar, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que se lee: “(...) 3.2. **INFORME DE LA DRA. GRACE YANINA PAZMIÑO CELI, AGENTE FISCAL – FISCALIA ESPECIALIZADA DE PATRIMONIO CIUDADANO No. 4.-** (...) En fecha 01 de marzo de 2021, a las 10h00, por orden judicial recaída en la tramitación de la causa comparezco y se realiza la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, causa en la que la defensa de la acusación particular Ab. Johana Suárez, solicita la nulidad por falta de despacho de escritos dentro del proceso, la inexistencia de petición de vinculación y reformulación de cargos a Edith Hinojosa Córdova y Francisco José Ponce Reyes; y, la no realización de una Asistencia Penal Internacional para obtención de copias certificadas y debidamente apostillada del estado de cuenta, correspondiente

al periodo entre octubre y noviembre del 2016, de la cuenta No. QGU-03182, perteneciente a la señora Aida Fierro Neira (Acusadora Particular), del Pershing Bank LLC en los Estados Unidos de América, entregada dicha información por Francisco José Ponce Reyes y constantes a fojas 1054 a1062, (en la cuenta que supuestamente estaba el dinero de la señora Fierro), por estas peticiones la señora jueza Ab. Luz María Ortiz, suspende la audiencia para que Fiscalía cuente con la información que se alega en la diligencia. Con fecha 01 de abril de 2021, mediante memorando No. FPP-(FEPC4-AMAZ)-2021-00015-M, le solicito a la Dra. Patricia Bravo, Fiscal de Patrimonio Ciudadano 3, en funciones en esa época; y, a la Dra. Alejandra Núñez, secretaria de esa unidad, antes de esa fecha, solicito se remita información de las alegaciones manifestadas por la acusación particular para solicitar la nulidad y además me remitan la información pedida por la jueza para la reinstalación de la audiencia. En fecha 05 de abril de 2021, mediante memorando No. FPP-FEPC3-amaz-2021-00022-M, remitido por la Dra. Patricia Bravo Gallardo, Fiscal de Patrimonio 3; y, memorando No. FPP-FEIF6-eteco-2021-00012-M de 09 de abril de 2021, recibido el 12 de abril de 2021, me remite información la Dra. Alejandra Núñez Trujillo, secretaria anterior de Patrimonio 3, en la que se tramitaba el expediente fiscal y me adjuntan 8 fojas para justificación de lo solicitado por la señora jueza en audiencia. En fecha 21 de julio de 2021, a las 10h30 se reinstala la diligencia y la jueza niega la petición de nulidad a la acusación particular y se continúa con la respectiva audiencia preparatoria, se suspende por tercera ocasión y se continua con la misma en fechas 22 de septiembre del 2021 y finaliza el 04 de octubre de 2021, la señora jueza Luz María Ortiz, emite el auto de llamamiento a juicio en contra de Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas, por el delito de captación ilegal de dinero del artículo 323 inc.1 del COIP en calidad de autora directa. En fecha 21 de diciembre de 2021, se nos convoca para audiencia de juzgamiento en contra de la señora INGRID ELIZABETH SOTOMAYOR OLEAS, el 07 de marzo de 2022 a las 08h30. El día 03 de marzo de 2022, mediante memorando No. FPP-(FEPC4-AMAZ)-2022-00011-M, dirigido al Msc. Alberto Leonel Santillán Molina, Fiscal Provincial y recibido en la misma fecha a las 09h0, presento mi excusa en el expediente No. 170101818021327 causa 17282-2020-00058, por cuanto hago conocer lo siguiente: “Señor Fiscal Provincial, hago conocer que con fecha 04 de marzo de 2020 y 03 de junio de 2020 en ejercicio de mis funciones de Fiscal de Patrimonio Ciudadano 4, he realizado los pedidos de archivo dentro de los expedientes fiscales números 170101818092803 y 170101819122937, en los cuales las denunciadas eran en la primera Edith Alexandra Hinojosa Córdova y Silvana del Rocío Landázuri Medina, por el delito de Estafa, cuya víctima es la señora Ana Beatriz Monge Valverde y en la segunda las señoras Edith Alexandra Hinojosa Córdova y Edith Alexandra Meza Hinojosa por el delito de Captación Ilegal de Dinero, cuya denunciante es la señora Priscila Annabelle Perdomo García. De lo expuesto se colige señor Fiscal, que por mi parte he emitido juicio de valor en contra de quienes ahora pasan a ser testigos de Fiscalía, en el expediente a mi cargo No. 170101818021327, causa 17282-2020-00058, lo cual afecta la objetividad de mi actuar, en tanto y en cuanto existe identidad entre las partes procesales, identidad objetiva e identidad subjetiva, pues por mi parte he realizado el archivo de las causas antes mentadas, por lo tanto, mal podría convertirlos en testigos de Fiscalía o de cargo a quienes ya dicté mi pedido de archivo. Por lo que al amparo del artículo 572 numerales 6 y 7 (...) ‘Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: (...) Me excuso de seguir conociendo el presente expediente a efectos de que no se produzcan nulidades insubsanables supervinientes de la tramitación de la causa en la audiencia de juicio. Con fecha 03 de marzo de 2022, mediante memorando No. FPP-DP-2022-00215-M, recibido a las 15h30, el Msc. Alberto Leonel Santillán Molina, Fiscal Provincial de Pichincha me niega la excusa y me devuelve el expediente fiscal con el fin de continuar con la tramitación de la causa. El 07 de marzo de 2022 comparezco a la audiencia de juzgamiento y se realiza la misma en la que comparecen varios de los testigos de

Fiscalía que fueron convocados, entre estos la acusadora particular la señora Aida Piedad Fierro Neira, inclusive manifiesta en una de las preguntas que se realiza que si recibió algún interés por lo invertido y manifiesta que recibió USD\$5.000 dólares.’ (...) 4.2 ANÁLISIS PREVIO A LA DECISIÓN.- (...) 4.2.4. La parte denunciante alude que teniendo la señora Fiscal elementos probatorios suficientes para sustentar su acusación en el alegato de cierre o clausura en la audiencia de juicio, retiró la misma indicando que no se había logrado probar el delito imputado, ya que no hubo prueba de que la procesada obtuvo beneficio personal de los fondos captados. Evidenciando con esto la absoluta y manifiesta negligencia con la que actuó la Fiscal Dra. Grace Pazmiño, en el decurso de la audiencia de juicio en el proceso No. 17282-2020-00058, sustanciado ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, lo que ha ocasionado impunidad en los hechos acreditados en la referida audiencia, más todavía, que el propio Tribunal así lo establece en su sentencia, que se ve impedido de resolver de otra manera ante el retiro de la acusación fiscal, habiéndose demostrado con la prueba aportada la existencia de la infracción y responsabilidad de la procesada, disponiendo incluso remitir copias a Fiscalía para que se investigue la conducta de otros presuntos partícipes en el hecho ilícito. 4.2.5. Por su parte, la señora Fiscal denunciada, en su informe manifiesta lo siguiente: a) Que el señor Fiscal Provincial de aquella época, Dr. Alberto Santillán, revoca el dictamen abstentivo emitido en la causa por la Dra. Patricia Bravo y encarga la tramitación de la misma a la Dra. Grace Pazmiño Celi; b) Concorre a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y “exclusivamente reproduce lo que el superior ha enviado”; c) Se convoca a la audiencia de juicio con fecha 21 de diciembre de 2021, en contra de la señora Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas para el 07 de marzo de 2022, a las 08h30. El 03 de marzo de 2022, se dirige al Msc. Alberto Santillán Molina, Fiscal Provincial y recibido en la misma fecha a las 09h0, presenta su excusa en el expediente No. 170101818021327 causa 17282-2020-00058, por cuanto el 04 de marzo de 2020 y 03 de junio de 2020 en ha realizado los pedidos de archivo dentro de los expedientes fiscales números 170101818092803 y 170101819122937, en los cuales las denunciadas eran en la primera Edith Alexandra Hinojosa Córdova y Silvana del Rocío Landázuri Medina, por el delito de Estafa, cuya víctima es la señora Ana Beatriz Monge Valverde y en la segunda las señoras Edith Alexandra Hinojosa Córdova y Edith Alexandra Meza Hinojosa por el delito de Captación Ilegal de Dinero, cuya denunciante es la señora Priscila Annabelle Perdomo García, por lo que considera haber emitido juicio de valor en contra de quienes pasan a ser testigos de Fiscalía, en el expediente a su cargo No. 170101818021327, causa 17282-2020-00058, lo cual afecta su objetividad. Con fecha 03 de marzo de 2022, mediante memorando No. FPP-DP-2022-00215-M, el Msc. Alberto Santillán Molina, Fiscal Provincial de Pichincha niega la excusa y le devuelve el expediente fiscal con el fin de proseguir con la tramitación de la causa; d) El 07 de marzo de 2022 comparece a la audiencia de juzgamiento y a la que acuden varios de los testigos de Fiscalía, entre estos la acusadora particular señora Aida Piedad Fierro Neira, quien manifiesta en una de las preguntas que se realizó que si recibió un valor por concepto de interés por lo invertido y manifiesta que recibió USD\$5.000 dólares; e) En el alegato final o de clausura decide retirar la acusación en contra de la procesada porque a su criterio no se ha logrado probar el delito, lo cual genera que el Tribunal sin acusación ratifique la inocencia de la misma, pese a considerar que existía prueba suficiente. 4.2.6. Respecto de la manifiesta negligencia, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia No. 3-19-CN/20, señala que: ‘64. (...) “A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma

adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Es un actuar contrario al principio de debida diligencia. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros'. Concluyendo que: '68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia'. 4.2.7. Para determinar aquello se debe recurrir al examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y fiscales –en el presente caso- contemplados fundamentalmente en el Art. 444 del COIP, que establece las atribuciones de los fiscales, debiendo recordar que el fiscal es el titular del ejercicio público de la acción penal, que en su función está sometido a los principios de objetividad, oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas; en tal virtud le corresponde investigar, formular cargos y acusar a los presuntos responsables de la comisión de infracciones, con sustento y sobre la base de los méritos procesales. El incumplimiento, en caso de existir, debe ser considerado objetivamente tanto en su importancia como en su naturaleza jurídica, siempre que tal conducta no constituya otra falta disciplinaria. 4.2.8. Por su parte, el Art. 5, numeral 21, del COIP, establece el principio de objetividad con el que deben actuar los fiscales en el ejercicio de sus funciones, adecuando sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas; lo cual está acorde a lo contemplado en el Art. 195 de la CRE. Por su parte el Art. 444 del COIP, establece las atribuciones de los fiscales, debiendo recordar que el fiscal es el titular del ejercicio público de la acción penal, que en su función está sometido a los principios de objetividad, oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas; en tal virtud le corresponde investigar, formular cargos y acusar a los presuntos responsables de la comisión de infracciones, con sustento y sobre la base de los méritos procesales, de no haber éstos, puede abstenerse de acusar por así establecerlo el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal y dar por concluida la etapa de instrucción conforme lo permite el Art. 592 ibídem, como en efecto lo hizo, sin que esto constituya infracción disciplinaria. 4.3. Efectuado el análisis correspondiente, una vez contrastados los hechos constantes en la denuncia como constitutivos de una presunta infracción gravísima de manifiesta negligencia, con el informe presentado por la señora Fiscal denunciada y la documentación adjuntada como respaldo, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, arriba a las siguientes puntualizaciones: 4.3.1. En relación a la actuación materia de la denuncia presentada por la señora Aída Piedad Fierro Neira, en la que acusa a la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4, de subsumir su conducta a lo tipificado en el artículo 109, número 7 del COFJ, de manifiesta negligencia, por incumplir un deber fundamental como es el de procurarse la prueba testimonial, pericial y documental necesaria para sostener la acusación en una causa que de acuerdo con el mismo Tribunal A quo, en su sentencia, indica existieron suficientes elementos probatorios que podían conducir a otra resolución y no la de inocencia, por el accionar de la señora agente fiscal, disponiendo inclusive obtener copias del expediente y remitir a Fiscalía para que se investigue a otras personas presuntamente partícipes en el hecho. Debemos partir de la concepción del sistema acusatorio oral adversarial en el cual Fiscalía General del Estado, recurriendo a lo preceptuado en el artículo 195 de la Constitución de la República, mismo que prescribe: 'Art. 195.- La Fiscalía

dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal...'. De lo precedente, el Fiscal tiene un rol trascendental en la investigación y procesamiento penal, pues asume para sí el reto de la investigación real e histórica de los hechos presuntamente delictivos, con la responsabilidad de acopiar elementos que sirven para fundamentar una resolución, tanto la que sirve para activar la acción penal y posterior acusación; o aquella que sirve para desestimar y archivar. Uno de los principios fundamentales que rige su actividad en el ámbito de la investigación es el principio de objetividad, que implica que el investigador debe ponerse en una línea media, sin prejuicios; debe considerar las circunstancias que sirvan para acusar, así como las circunstancias que sirvan de descargo o sean beneficiosas para el investigado. La misión del Fiscal en la etapa de juicio, máxime que se revocó por el señor Fiscal Provincial, un dictamen abstentivo, consiste en practicar de manera eficiente la prueba testimonial, pericial y documental que le permitan demostrar su imputación, sin prescindir de testigos que resultaban esenciales para la causa, y abstenerse de acusar en el alegato de clausura o final de la audiencia, actuando con absoluta responsabilidad y probidad en el ejercicio de sus delicadas funciones, lo cual se encuentra dispuesto en el artículo 444, número 3 del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta: 'Artículo 444.- Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción...'; Por lo expuesto, encontrándose dentro de sus facultades y atribuciones el sustentar la acusación fiscal, actuando la prueba pertinente, precautelando de manera especial el interés de las víctimas de infracciones penales, se observa que su actuar se subsume a la infracción disciplinaria que ha sido materia de denuncia por parte de la señora Aida Piedad Fierro Neira. 4.3.2. En las faltas disciplinarias lo que se sanciona es el incumplimiento de deberes y funciones del miembro de una institución; incumplimiento que atenta contra su correcto funcionamiento. El artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sanciona una actuación dolosa, manifiestamente negligente o del cometimiento de un error inexcusable siempre 'con motivo de una intervención en causas judiciales en calidad de juez, fiscal o defensor público'. (...) en las últimas reformas del Código Orgánico de la Función Judicial se agregaron varios incisos al artículo 109 del mentado Código, indicando que: '...Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros...'. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: 'Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia'. De las citadas definiciones, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, concluye que es atribuible la infracción disciplinaria acusada, de manifiesta negligencia en el accionar de la denunciada.

doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cuanto en su actuación dentro de la causa penal No. 17282-2020-00058, evidencia desatención, incumplimiento del deber constitucional y legal de diligencia en los deberes legales que personalmente le correspondían al actuar en la causa por delito de captación ilegal de dinero, que concluyó en una ratificación de inocencia a favor de la procesada Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas. Actuación que obviamente generó afectación al sistema de administración de justicia y a la presunta víctima, cuyos derechos le correspondía tutelar. **4.4. DECISIÓN.-** Bajo la motivación precedente, con fundamentado en las disposiciones constitucionales y legales citadas, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 109.1, 109.2, 109.3 y 109.4, del COFJ reformado, y Art. 18 de la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, por unanimidad, considera que la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, en su calidad de Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, actuó alejada de la Constitución y la ley, incumpliendo las atribuciones y obligaciones conferidas en el Art. 195 de la Constitución de la República; y, los artículos 444, número 3; y, 609, 610, 615 y 618 del Código Orgánico Integral Penal; en tal virtud RESUELVE declarar jurisdiccionalmente que en el presente caso se verifica que la señora Fiscal denunciada, doctora Grace Yanina Pazmiño Celi ha incurrido en manifiesta negligencia, conforme la denuncia presentada (...)” (Sic) (Lo subrayado no pertenece al texto original).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”². La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario el hecho que se le imputa a la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4 del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se concreta en que dentro del proceso de captación ilegal de dinero No. 17282-2020-00058, habría incurrido en manifiesta negligencia, debido a que se: “(...) evidencia desatención, incumplimiento

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

del deber constitucional y legal de diligencia en los deberes legales que personalmente le correspondían al actuar en la causa por delito de captación ilegal de dinero, que concluyó en una ratificación de inocencia a favor de la procesada Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas (...)”, pese a que habría existido elementos que evidencien la existencia del delito; conforme fue declarado mediante sentencia de 23 de octubre de 2023, emitida dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional No. 17100-2022-00062G, por los doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo, Marco Patricio Navarrete Sotomayor y Carlos Alberto Figueroa Aguilar, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, el objeto del sumario disciplinario es: “(...) *establecer si se han configurado todos los elementos de una de las infracciones disciplinarias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial u otras leyes aplicables y su nexo causal con la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial sumariado, determinando en aquellos casos que así lo permitan, el resultado dañoso causado por la acción u omisión de la o el servidor judicial sumariado. Asimismo, en caso de comprobarse el cometimiento de la infracción disciplinaria indicada, imponer y aplicar la sanción que corresponda a la o el sumariado, o ratificar su estado de inocencia (...)*”.

De los elementos probatorios que contiene el expediente disciplinario se desprende que dentro de la causa No. 17282-2020-00058, en la audiencia de juicio la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, actuó en calidad de Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4 del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la cual estableció en primer lugar que “(...) *demonstraría que la señora Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas se presentó como propietaria y gerente general de la compañía BSCE del Ecuador, la cual a decir de la procesada se dedicaba a realizar inversiones, por lo que la señora Piedad Fierro al ser convencida de invertir con esta compañía le entregó \$150.000 dólares a la señora Oleas (...) el 25 de febrero del 2016; (...) todo esto por concepto de inversión en los Estados Unidos. La señora Fiscal manifestó que a la víctima se le decía que la inversión contaba con el respaldo de una aseguradora y de bancos en el EEUU, sin embargo no se les entregó certificado alguno de esto. Por lo indicado la señora Fiscal dijo que demostraría la existencia del delito de captación ilegal, siendo la responsable de la infracción la señora Ingrid Sotomayor Oleas, en calidad de autora directa (...)*”.

Es así que como prueba de fiscalía se evacuaron los testimonios de las ciudadanas: Aida Piedad Fierro Neira, María Inés de los Dolores Fierro, Fausto Fabián Viracocha Masabanda, Galo Xavier Tafur Santamaría, Ana Beatriz Monge Valverde, Marcelo Iván Valencia Madera, Jorge Andrés Barros Rodríguez, Fernando Pozo Noroña, Pablo Alberto Cobo Luna. Y, como prueba documental el oficio emitido por el Servicio de Rentas Internas, en el que se hace constar un informe ejecutivo ampliado en relación a la señora Edith Hinojosa y de la procesada, en donde figura que la señora “Sotomayor” no es accionista de compañía alguna. Así también se establece el ranking de clientes de la Constructora Vinelli, en donde consta la señora “Fierro” como cliente. Informe de la UAFE, en lo que se refiere a los movimientos bancarios de la procesada, y se determina que no existen transferencias de las cantidades analizadas en el presente caso. Informe ejecutivo ampliado de la compañía BSCE Ecuador, con fecha de 26 de septiembre de 2018, del Servicio de Rentas Internas, en el cual se indica quien era su representante legal y sus socios, sin que entre ellos se considere a la señora Ingrid Sotomayor. Información obtenida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social,

en donde se determina que la señora Ingrid Sotomayor laboraba en la compañía BSCE Ecuador y ganaba \$800,00 (ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

No obstante, en los alegatos de clausura, la servidora judicial sumariada, indicó lo siguiente: “(...) *en virtud de la prueba que desfiló dentro de la presente audiencia, no se ha podido demostrar que la señora Sotomayor haya sido beneficiada de manera alguna de los valores que la señora Fierro ha entregado; que solo se ha podido advertir que la señora firmó los recibos de la entrega del dinero, pero no que ella haya recibido para sí dichos fondos; por lo expuesto la representante de la Fiscalía retiró su acusación afirmando que no se ha podido establecer una existencia material de la infracción, por lo que en virtud de lo determinado en el Art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal (...)*”.

Razón por la cual, la defensa de la acusación particular en lo medular indicó que, el delito económico se encuentra plenamente estructurado con cada uno de los elementos probatorios, debido a que la procesada ni la empresa en la que laboraba no podía efectuar captaciones de dineros del público, pues no contaban con autorización para aquello, siendo la señora “Sotomayor” quien captaba directamente a las víctimas, y siendo a ella a quien se le entregó directamente el patrimonio, existiendo un perjuicio a la acusadora particular, lo que conduce a establecer una evidente existencia material de la infracción. Dicha defensa además indicó que resultaba absurdo el decir que no se ha demostrado el beneficio, cuando para este tipo de delito no se exige comprobar este aspecto, acotando que por la negligencia de la fiscalía se ha hecho perder el tiempo y se ha desgastado a la acusadora particular. Finalmente, solicitó que se investigue a los señores Francisco Ponce, “Edith Hinojosa y Edith Meza Hinojosa”, por el delito de captación ilegal, pues no habrían sido investigados.

Ante ello, y del análisis de los elementos probatorios que fueron evacuados durante la audiencia de juicio y en la sentencia de 10 de mayo de 2024, los doctores María Mercedes Suárez Tapia, Julio César Obando Guzmán y Edmundo Vladimir Samaniego Luna, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, indicaron lo siguiente: “(...) *Sin embargo de aquello, la referida Fiscal a pesar de existir elementos probatorios que demostraban la evidente existencia de la materialidad de la infracción, adujo no tener sustento alguno que respalde la presencia del delito por el que fue llamada a juicio la señora Ingrid Sotomayor; por lo que ante esta ausencia jurídica retiraba su acusación, pronunciamiento que a decir de la funcionaria lo hacía en aplicación del principio de objetividad, el cual rige la labor de la Fiscalía. Bajo este pronunciamiento, el Tribunal en consideración a lo dispuesto en el Art. 411 del Código Orgánico Integral Penal, mandato que se encuentra subsumido al Art. 195 de la Constitución de la República, así como por lo previsto en el Art. 609 de nuestro marco jurídico penal actual, disposiciones que conjugadas mandan que si no hay acusación fiscal, no hay juicio, siendo éste un principio universal del sistema acusatorio adversarial, se procede en total apego al Estado constitucional de derechos y justicia que nos rige, conforme el Art. 1 de la Constitución de la República, al principio universal de PRESUNCION DE INOCENCIA, consagrado en el Art 76 letra 2 de la Norma Suprema, el mismo que se encuentra en armonía con lo previsto en el Art. 11 de la Declaración de los Derechos Humanos, el Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el Art. 8 de la Convención Sobre Derechos Humanos, integrantes del bloque de constitucionalidad, a ratificar el estado de inocencia de la señora INGRID ELIZABETH SOTOMAYOR OLEAS. Sin embargo de aquello, resulta necesario que este Juzgador Pluripersonal haga referencia sobre la prueba presentada dentro del desarrollo de la audiencia en el caso sub judice, pues de ella se desprende*

la posible comisión del delito de captación ilegal por parte de tres ciudadanos, ellos son las señoras EDITH ALEXANDRA MEZA HINOJOSA, EDITH ALEXANDRA HINOJOSA CORDOVA y FRANCISCO JOSÉ PONCE REYES (...)” (Sic). Apartándose del criterio de la señora fiscal quien sostuvo que no existía materialidad de la infracción penal.

El referido Tribunal en su sentencia indicó que se ha podido verificar que el delito existe, y que dicha aseveración se pudo llegar con lo expuesto en los testimonios rendidos por las señoras Aida Piedad Fierro y María Inés de los Dolores Fierro Neira, quienes señalaron directamente a la señora Hinojosa Córdova, como la dueña de la empresa BSCE Ecuador, la cual habría captado de forma ilegal el dinero de ambas ciudadanas, sin que este se le sea devuelto a la señora Aida Fierro, señalando la acusadora particular que la cantidad de dinero ascendía al monto de \$60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), el cual habría sido depositado en la cuenta del señor Francisco José Ponce Reyes, “(...) *circunstancia que quedó demostrada con las pericias documentológica y contable, efectuadas por los señores Fausto Fabián Viracicha y Xavier Tafur Santamaría, respectivamente. Este último experto incluso aseguró dentro de sus conclusiones la existencia de un perjuicio de \$60.000 dólares a la señora Aída Fierro, tras la entrega del dinero que la acusadora particular habría hecho con el objeto de que sea invertido en el exterior, sin embargo esto jamás sucedió, siendo el dinero captado, cobrado por el señor Francisco Ponce (...)*”. Así también los jueces indicaron que a través del testimonio de la señora Ana Beatriz Monge Valverde, “(...) *se ha podido dilucidar que la actividad que ilegalmente ejercía la empresa BSCE Ecuador a través de la señora Edith Hinojosa y su hija Edith Meza, esto es el fungir como intermediadora financiera que ofrecía inversiones fuera del país a altos intereses, también perjudicó económicamente a esta ciudadana, quien al igual que las señoras Fierro pertenece a un grupo vulnerable (...)* La señora Monge (...) *relató la forma en la que ciudadanos captaron el trabajado de toda su vida en base a engaños en los que le hacían referencia que tenían una empresa financiera que realizaba inversiones en el exterior, explicando la víctima que habría tenido contacto con la señora Edith Hinojosa porque quería abrir una cuenta en el exterior, con un monto de \$250.000 dólares, por lo que le entregó a la señora Hinojosa este dinero en el 2016, pues le ofreció entregar un interés del 7% anual por su inversión, los cuales serían pagados trimestralmente, llegando a un monto de \$4.750 dólares; que del dinero entregado recibió \$3.000 dólares y en junio del 2017 \$6.735 dólares (...)* La testigo señaló que el dinero que entregó no ha sido devuelto, y no ha recibido ni un centavo más. Aclaró que no conoce a la señora Ingrid Sotomayor, que supo que era conocida de la señor Hinojosa. Indicó que el dinero que tenía era de la liquidación que recibió de su trabajo en el 2016, que una amiga le había recomendado que hablara con la señora Edith Hinojosa, que por ello se reunió con ella y le dijo que quería invertir su dinero en un banco fuera del país, respondiéndole la señora Hinojosa que ella le iba a ayudar en eso. La testigo señaló que sacó su dinero poco a poco, que en mayo del 2016 por dos ocasiones acudió a la oficina de la señora Hinojosa y le entregó \$87.000 dólares en efectivo, que la señora le dijo que iban a abrir una cuenta en un banco en el exterior y le puso como ejecutiva de su cuenta a la señora Landázuri. Que posteriormente llevó \$108.000 dólares los que entregó en persona a la señora Hinojosa, quien le pidió que le emitiera cheques al portador por el resto del dinero. Que en Julio o Agosto del 2016 recibió una chequera y una tarjeta de crédito de un banco en el exterior. La señora Monge señaló que al poner la denuncia conoció que sus cheques fueron cobrados por la Conferencia Episcopal de Esmeraldas, mientras que el señor Frías, quien trabajaba con la señora Hinojosa le dijo que su dinero estaba en un fondo de inversión en el exterior. La señora Monge dijo que la denuncia la puso en contra de la señora Landázuri y la señora Edith Hinojosa, pues ante ella se presentaron como una asesora de inversiones llamada BSCE Ecuador, asegurándole que su compañía

funcionaba en la Av. Shirys y Naciones Unidas (...)". De la misma forma, los jueces indicaron que del testimonio del señor Marcelo Iván Valencia Madera, quien al igual que las demás víctima y visiblemente afectado narró que conocía a la empresa BSCE Ecuador, administrada por la señora Edith Hinojosa, *"(...) a quien le entregó \$1.700.000 dólares a aproximadamente en cinco certificados bancarios, con el único fin de que invirtiera ese dinero; sin embargo la señora Hinojosa no le ha pagado absolutamente nada de interés por la inversión, ni le ha devuelto el dinero por ella captado. El señor Valencia indicó que la ejecutiva de cuenta nombrada por la señora Hinojosa para manejar su dinero fue su hija la señora Edith Meza, quien por varias ocasiones le solicitaba cheques en blanco. El testigo sostuvo que las dos señoras desaparecieron con su dinero, que le dejaron de contestar y le impidieron el ingreso a las oficinas que supuestamente tenían, que ante esto puso la denuncia en la Fiscalía (...)"*.

En mérito de lo expuesto los jueces integrantes del Tribunal de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, indicaron que: *"(...) conduce a establecer que las señoras Edith Hinojosa y su hija Edith Meza utilizando la empresa BSCE Ecuador captaban ilegalmente dinero del público, centrándose principalmente en personas de la tercera edad, de quienes se aprovechaban pues veían su necesidad de generar recursos para subsistir el tiempo que les restaba de vida, coadyuvando en estos actos el señor Francisco Ponce, quien era ex esposo de la señora Edith Meza. Así también y sustentando aún más el criterio jurídico de este Juzgador Pluripersonal, se tiene lo expuesto por el señor Pablo Alberto Cobo Luna quien indicó ser funcionario de la superintendencia de Bancos, y en relación al caso que se juzga refirió que la señora Edith Hinojosa Córdova NO está autorizada para realizar actividades del sistema financiero, esto es intermediación financiera y captación de recursos del público para su posterior colocación. Aspecto que incluso fue aseverado por la propia hija de la señora Hinojosa, la señora Edith Meza, quien confirmó que la empresa BSCE del Ecuador, de la cual era representante legal y a decir de las víctimas, la que sirvió de instrumento para captar su dinero para luego colocarlo en inversiones en el exterior. tenía únicamente autorización para ejercer actividades de asesoramiento contable y administrativo. Por lo expuesto este Juzgador, si bien -como se explicó en líneas anteriores- ante la falta de acusación fiscal se ve impedido de emitir un pronunciamiento diferente a una ratificación de inocencia en favor de la procesada Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas, no puede pasar por alto de ninguna manera la responsabilidad que podrían tener los ciudadanos EDITH ALEXANDRA MEZA HINOJOSA, EDITH ALEXANDRA HINOJOSA CORDOVA y FRANCISCO JOSÉ PONCE REYES, en uno de los delitos tipificados y sancionados dentro de nuestro marco jurídico penal, por lo que se dispone a la Fiscalía se inicie con la investigación respectiva (...)"* (Sic).

Por lo tanto, ante la abstención fiscal, los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvieron ratificar el estado de inocencia de la señora Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas, no obstante dispusieron remitir copias certificadas de la mencionada sentencia a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes en contra de los señores Edith Alexandra Meza Hinojosa, Edith Alexandra Hinojosa Córdova y Francisco José Ponce Reyes, por la presunta comisión de un delito.

Posteriormente, en virtud de la solicitud de declaratoria jurisdiccional realizada por la señora Aida Piedad Fierro, los doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo, Marco Patricio Navarrete Sotomayor y Carlos Alberto Figueroa Aguilar, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en resolución de 23 de octubre

de 2023, dentro del expediente No. 17100-2022-00062G, una vez que fue presentado el informe de descargo de la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, analizaron las actuaciones de la referida servidora judicial sumariada, determinaron que la mencionada fiscal incurrió en manifiesta negligencia, bajo las siguientes consideraciones:

Que, “(...) la parte denunciante alude que teniendo la señora Fiscal elementos probatorios suficientes para sustentar su acusación en el alegato de cierre o clausura en la audiencia de juicio, retiró la misma indicando que no se había logrado probar el delito imputado, ya que no hubo prueba de que la procesada obtuvo beneficio personal de los fondos captados. Evidenciando con esto la absoluta y manifiesta negligencia con la que actuó la Fiscal Dra. Grace Pazmiño, en el decurso de la audiencia de juicio en el proceso No. 17282-2020-00058, sustanciado ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, lo que ha ocasionado impunidad en los hechos acreditados en la referida audiencia, más todavía, que el propio Tribunal así lo establece en su sentencia, que se ve impedido de resolver de otra manera ante el retiro de la acusación fiscal, habiéndose demostrado con la prueba aportada la existencia de la infracción y responsabilidad de la procesada, disponiendo incluso remitir copias a Fiscalía para que se investigue la conducta de otros presuntos partícipes en el hecho ilícito (...)”.

Que, “(...) Respecto de la manifiesta negligencia, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia No. 3-19-CN/20, señala que: ‘64. (...) ‘A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Es un actuar contrario al principio de debida diligencia. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros’. (...)”.

Que, “(...) Para determinar aquello se debe recurrir al examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y fiscales –en el presente caso- contemplados fundamentalmente en el Art. 444 del COIP, que establece las atribuciones de los fiscales, debiendo recordar que el fiscal es el titular del ejercicio público de la acción penal, que en su función está sometido a los principios de objetividad, oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas; en tal virtud le corresponde investigar, formular cargos y acusar a los presuntos responsables de la comisión de infracciones, con sustento y sobre la base de los méritos procesales. El incumplimiento, en caso de existir, debe ser considerado objetivamente tanto en su importancia como en su naturaleza jurídica, siempre que tal conducta no constituya otra falta disciplinaria (...)”.

Que, “(...) Por su parte, el Art. 5, numeral 21, del COIP, establece el principio de objetividad con el que deben actuar los fiscales en el ejercicio de sus funciones, adecuando sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas; lo cual está acorde a lo contemplado en el Art. 195 de la CRE. Por su parte el Art. 444 del COIP,

establece las atribuciones de los fiscales, debiendo recordar que el fiscal es el titular del ejercicio público de la acción penal, que en su función está sometido a los principios de objetividad, oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas; en tal virtud le corresponde investigar, formular cargos y acusar a los presuntos responsables de la comisión de infracciones, con sustento y sobre la base de los méritos procesales, de no haber éstos, puede abstenerse de acusar por así establecerlo el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal y dar por concluida la etapa de instrucción conforme lo permite el Art. 592 ibídem, como en efecto lo hizo, sin que esto constituya infracción disciplinaria. (...)”.

Que, “(...) Efectuado el análisis correspondiente, una vez contrastados los hechos constantes en la denuncia como constitutivos de una presunta infracción gravísima de manifiesta negligencia, con el informe presentado por la señora Fiscal denunciada y la documentación adjuntada como respaldo, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, arriba a las siguientes puntualizaciones: **4.3.1. En relación a la actuación materia de la denuncia presentada por la señora Aída Piedad Fierro Neira, en la que acusa a la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4, de subsumir su conducta a lo tipificado en el artículo 109, número 7 del COFJ, de manifiesta negligencia, por incumplir un deber fundamental como es el de procurarse la prueba testimonial, pericial y documental necesaria para sostener la acusación en una causa que de acuerdo con el mismo Tribunal A quo, en su sentencia, indica existieron suficientes elementos probatorios que podían conducir a otra resolución y no la de inocencia, por el accionar de la señora agente fiscal, disponiendo inclusive obtener copias del expediente y remitir a Fiscalía para que se investigue a otras personas presuntamente partícipes en el hecho. Debemos partir de la concepción del sistema acusatorio oral adversarial en el cual Fiscalía General del Estado, recurriendo a lo preceptuado en el artículo 195 de la Constitución de la República, mismo que prescribe: ‘Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal...’. (...)”.**

Que, “(...) De lo precedente, el Fiscal tiene un rol trascendental en la investigación y procesamiento penal, pues asume para sí el reto de la investigación real e histórica de los hechos presuntamente delictivos, con la responsabilidad de acopiar elementos que sirven para fundamentar una resolución, tanto la que sirve para activar la acción penal y posterior acusación; o aquella que sirve para desestimar y archivar. Uno de los principios fundamentales que rige su actividad en el ámbito de la investigación es el principio de objetividad, que implica que el investigador debe ponerse en una línea media, sin prejuicios; debe considerar las circunstancias que sirvan para acusar, así como las circunstancias que sirvan de descargo o sean beneficiosas para el investigado. La misión del Fiscal en la etapa de juicio, máxime que se revocó por el señor Fiscal Provincial, un dictamen abstentivo, consiste en practicar de manera eficiente la prueba testimonial, pericial y documental que le permitan demostrar su imputación, sin prescindir de testigos que resultaban esenciales para la causa, y abstenerse de acusar en el alegato de clausura o final de la audiencia, actuando con absoluta responsabilidad y probidad en el ejercicio de sus delicadas funciones, lo cual se encuentra dispuesto en el artículo 444, número 3 del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta: ‘Artículo 444.- Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción...’; Por lo

expuesto, encontrándose dentro de sus facultades y atribuciones el sustentar la acusación fiscal, actuando la prueba pertinente, precautelando de manera especial el interés de las víctimas de infracciones penales, se observa que su actuar se subsume a la infracción disciplinaria que ha sido materia de denuncia por parte de la señora Aída Piedad Fierro Neira (...)”.

Que, “(...) En las faltas disciplinarias lo que se sanciona es el incumplimiento de deberes y funciones del miembro de una institución; incumplimiento que atenta contra su correcto funcionamiento. El artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sanciona una actuación dolosa, manifiestamente negligente o del cometimiento de un error inexcusable siempre ‘con motivo de una intervención en causas judiciales en calidad de juez, fiscal o defensor público’. (...) en las últimas reformas del Código Orgánico de la Función Judicial se agregaron varios incisos al artículo 109 del mentado Código, indicando que: ‘...Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros...’. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’ (...)”.

Que, “(...) este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, concluye que es atribuible la infracción disciplinaria acusada, de manifiesta negligencia en el accionar de la denunciada, doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cuanto en su actuación dentro de la causa penal No. 17282-2020-00058, evidencia desatención, incumplimiento del deber constitucional y legal de diligencia en los deberes legales que personalmente le correspondían al actuar en la causa por delito de captación ilegal de dinero, que concluyó en una ratificación de inocencia a favor de la procesada Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas. Actuación que obviamente generó afectación al sistema de administración de justicia y a la presunta víctima, cuyos derechos le correspondía tutelar (...)”.

De todo lo expuesto en los párrafos que anteceden se determina que los doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo, Marco Patricio Navarrete Sotomayor y Carlos Alberto Figueroa Aguilar, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en resolución de 23 de octubre de 2023, dentro del expediente No. 17100-2022-00062G, realizaron el análisis de las actuaciones de la fiscal sumariada y determinaron que incurrió en manifiesta negligencia, por cuanto incumplió un deber fundamental constitucional y legal de diligencia en los deberes legales que personalmente le correspondían al actuar en la causa como titular de la acción penal, existiendo desatención, dentro de la causa penal No. 17282-2020-00058, durante de la audiencia de juicio al haberse abstenido de acusar, lo que conllevó a que se ratifique el estado de inocencia de la procesada, por parte de los jueces del

Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, quienes establecieron que los elementos probatorios sí conducían a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona procesada.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender como: *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”³.*

En este contexto, existió una inobservancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente establece que: *“(...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley (...).”*

En este mismo artículo, existe la disposición mandataria de que la administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley, respecto a la Fiscalía General del Estado, el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“(...) La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley (...).”*

Así mismo el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todas las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del

³ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4 del cantón Quito, provincia de Pichincha, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se la considera como autora material⁴ de dicha infracción.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra de la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4 del cantón Quito, provincia de Pichincha, es pertinente referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se prevé: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de (...) manifiesta negligencia (...); 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción (...)*”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional No. 17100-2022-00062G, los doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo, Marco Patricio Navarrete Sotomayor y Carlos Alberto Figueroa Aguilar, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en resolución de 23 de octubre de 2023, declararon que la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4 del cantón Quito, provincia de Pichincha, incurrió en manifiesta negligencia, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, indicando lo siguiente: “(...) **RESUELVE** declarar jurisdiccionalmente que en el presente caso se verifica que la señora Fiscal denunciada, doctora Grace Yanina Pazmiño Celi ha incurrido en manifiesta negligencia, conforme la denuncia presentada (...)”.

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en resolución de 23 de octubre de 2023; en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que la servidora judicial sumariada incurrió en manifiesta negligencia; por cuanto, incumplió sus deberes constitucionales y legales de diligencia con los cuales le correspondía actuar en la causa No. 17282-2020-00058, como titular de la acción penal, existiendo desatención por su parte durante de la audiencia de juicio respecto a la práctica

⁴ Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

de pruebas y su decisión final, lo que conllevó a que se ratifique el estado de inocencia de la procesada, pese a que el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, estableció que los elementos probatorios si conducían a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona procesada.

En este contexto se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el siguiente: “(...) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa (...)*”.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló lo siguiente: “(...) **47.** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’ (...)*”⁵.

A foja 310 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 1190-DTH-FGE de 16 de abril de 2019, mediante la cual se asignó a la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi a la Fiscalía Especializada en Patrimonio Ciudadano No. 4 de la Fiscalía Provincial de Pichincha.

En este contexto se ha verificado que la servidora judicial sumariada era idónea para el ejercicio de su cargo ya que cumplió con los requisitos para ocupar el cargo asignado, además se puede inferir que desde el año 2019, adquirió la suficiente experiencia a fin de realizar sus actuaciones con diligencia y acuciosidad, y en ese sentido no es admisible que una servidora con la suficiente experticia haya actuado con desatención, dentro de la causa penal No. 17282-2020-00058, durante de la audiencia de juicio al haberse abstenido de acusar pese a que contaba con los suficientes elementos que permitían presumir el cometimiento de un delito, conforme lo indicado por la autoridad jurisdiccional competente.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que para el ejercicio de su cargo, resulta procedente que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa No. 17282-2020-00058, actuó con descuido y destinación de sus obligaciones conforme lo indicado por los jueces de Corte Provincial de Justicia de Pichincha, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que investigar o llevar a cabo, según corresponda.

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) **68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros (...)*”.

De conformidad con lo manifestado, en la resolución de 23 de octubre de 2023, por los doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo, Marco Patricio Navarrete Sotomayor y Carlos Alberto Figueroa Aguilar, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la servidora judicial sumariada actuó con una total desatención, incumplimiento del deber constitucional y legal de la debida diligencia que le correspondían en la causa por delito de captación ilegal de dinero “(...) *lo que concluyó en una ratificación de inocencia a favor de la procesada Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas. Actuación que obviamente generó afectación al sistema de administración de justicia y a la presunta víctima, cuyos derechos le correspondía a tutelar (...)*”.

Con ello, se colige que la sumariada habría violentado la tutela judicial efectiva de la víctima, establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador⁶, puesto que además, los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, indicó en su sentencia de 10 de mayo de 2022, dentro de la causa por captación ilegal de dinero No. 17282-2020-00058, indicaron: “(...) *la referida Fiscal a pesar de existir elementos probatorios que demostraban la evidente existencia de la materialidad de la infracción, adujo no tener sustento alguno que respalde la presencia del delito por el que fue llamada a juicio la señora Ingrid Sotomayor, por lo que ante esta ausencia jurídica retiraba su acusación, pronunciamiento que a decir de la funcionaria lo hacía en aplicación del principio de objetividad, el cual rige la labor de la Fiscalía. (...) Sin embargo de aquello, resulta necesario que este Juzgador Pluripersonal haga referencia sobre la prueba presentada dentro del desarrollo de la audiencia en el caso sub judice, pues de ella se desprende la posible comisión del delito de captación ilegal por parte de tres ciudadanos (...)*”, indicando que se ha podido verificar que el delito existe, y que dicha aseveración se pudo llegar con lo expuesto en los testimonios rendidos por las señoras Aida Piedad Fierro y María Inés de los Dolores Fierro Neira, testimonio de la señora Ana Beatriz Monge Valverde y el señor Marcelo Iván Valencia Madera.

En mérito de lo expuesto los jueces integrantes del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, indicaron que: “(...) *conduce a establecer que las señoras Edith Hinojosa y su hija Edith Meza utilizando la empresa BSCE Ecuador captaban ilegalmente dinero del público, centrándose principalmente en personas de la tercera edad, de quienes se aprovechaban pues veían su necesidad de generar*

⁶ Constitución de la República del Ecuador: “**Art. 75.-** *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*”

recursos para subsistir el tiempo que les restaba de vida, coadyuvando en estos actos el señor Francisco Ponce, quien era ex esposo de la señora Edith Meza. Así también y sustentando aún más el criterio jurídico de este Juzgador Pluripersonal, se tiene lo expuesto por el señor Pablo Alberto Cobo Luna quien indicó ser funcionario de la superintendencia de Bancos, y en relación al caso que se juzga refirió que la señora Edith Hinojosa Córdova NO está autorizada para realizar actividades del sistema financiero, esto es intermediación financiera y captación de recursos del público para su posterior colocación. Aspecto que incluso fue aseverado por la propia hija de la señora Hinojosa, la señora Edith Meza, quien confirmó que la empresa BSCE del Ecuador, de la cual era representante legal y a decir de las víctimas, la que sirvió de instrumento para captar su dinero para luego colocarlo en inversiones en el exterior, tenía únicamente autorización para ejercer actividades de asesoramiento contable y administrativo. Por lo expuesto este Juzgador, si bien -como se explicó en líneas anteriores- ante la falta de acusación fiscal se ve impedido de emitir un pronunciamiento diferente a una ratificación de inocencia en favor de la procesada Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas, no puede pasar por alto de ninguna manera la responsabilidad que podrían tener los ciudadanos EDITH ALEXANDRA MEZA HINOJOSA, EDITH ALEXANDRA HINOJOSA CORDOVA y FRANCISCO JOSÉ PONCE REYES, en uno de los delitos tipificados y sancionados dentro de nuestro marco jurídico penal, por lo que se dispone a la Fiscalía se inicie con la investigación respectiva (...)”.

Es así que se evidencia que la actuación negligente de la fiscal sumariada conllevó a que un delito quede en la impunidad, conforme fue señalado por los jueces que conocieron la causa y en la solicitud de declaratoria jurisdiccional, existiendo por lo tanto un perjuicio no solo a la víctima sino también a la administración de justicia y la sociedad en general; lo que denota una total falta de diligencia y cuidado de la servidora sumariada que desemboca en una falta gravísima.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SERVIDORA JUDICIAL SUMARIADA

La servidora sumariada en su escrito de contestación así como en la audiencia efectuada el 10 de abril de 2024, alegó lo siguiente:

Que, recibió el expediente fiscal No. 170101818021327 y causa penal No. 17282-2020-00058, a fin de que continúe con la etapa procesal, esto es concurrir a la etapa de la audiencia evaluatoria y preparatoria a juicio, sin que por su parte haya investigado los hechos; y, en la audiencia referida audiencia el 01 de marzo de 2021 a las 10h00 la abogada de la acusación particular Johana Suarez, solicita nulidad por falta de despacho de escritos dentro del proceso, la inexistencia de petición de vinculación y reformulación de cargos de los señores Edith Alexandra Hinojosa Córdova y Francisco Jose Ponce Reyes, la no realización de la Asistencia Penal Internacional de copias certificadas debidamente apostillada del estado de cuenta perteneciente la señora Aida Fierro Neira (Acusadora Particular), del Pershing Bank LLC en los Estados Unidos De América entregada esta información por Francisco Jose Ponce Reyes por lo que se suspendió la audiencia para que Fiscalía cuente con la información necesaria que se alega en la presente audiencia; razón por la cual solicitó a la doctora Patricia Bravo Fiscal de Patrimonio Ciudadano No.3 se remita información de las alegaciones manifestadas por la acusación particular para solicitar la nulidad; y en mérito de ello el 21 de julio de 2021 a las 10h30 se negó la pretensión del pedido de nulidad a la acusación particular y se continúa con la respectiva audiencia, y se emitió el auto de llamamiento a juicio, observándose que cumplió con el mandato del superior.

Ante lo señalado es pertinente indicar que las actuaciones que se le atribuyen en el presente sumario disciplinario no hacen referencia a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, razón por la cual lo argumentado por la sumariada no es materia de análisis en el presente sumario.

Que, “(...) para la audiencia de Juzgamiento, presentó su excusa del expediente 170101818021327 causa 17282-2020-00058, demostrando “(...) que no tengo interés alguno dentro de la presente causa penal por cuanto la suscrita fiscal de manera clara informó a la autoridad de la Fiscalía Provincial de Pichincha que se habían archivado las presentes investigaciones, y que para evitar argumentaciones de posibles nulidades respecto a criterios parcializados debido a que los mismos testigos fueron denunciados dentro de las investigaciones citadas anteriormente (...)”, no obstante dicha excusa fue negada.

Ante lo citado, se desprende que ello no tiene relación alguna con los hechos materia del sumario disciplinario, además de que su excusa presentada no es un eximente de responsabilidad, pues la sumariada debía actuar con diligencia y probidad en el referido proceso penal; sin embargo, ello no se dio conforme se observa del análisis realizado por los jueces del Tribunal de Garantías Penales y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes indicaron que la fiscal a pesar de tener los elementos probatorios suficientes decidió abstenerse de acusar.

Que, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, existieron testigos que no pudieron ser ubicados y no comparecieron a la audiencia de juzgamiento, que rindieron testimonio las señoras Aida Piedad Fierro Neira, Ingrid Sotomayor y María Inés de los Dolores Fierro Neira, perito Fausto Fabián Viracocha Masabanda, perito Galo Xavier Tafur Santamaría, y la testigo más importante señora Ana Beatriz Monge Valverde, y señora Edith Hinojosa Meza, por medios telemáticos al igual que el abogado Francisco Ponce en calidad de testigo, lo cual terminó el anuncio de prueba; y que retiró la acusación, basada en la falta de tipicidad y antijuricidad material, debiendo indicar que la prueba que fue practicada durante la investigación y en la instrucción fiscal, fue realizada por la abogada Patricia Bravo, Fiscal de Patrimonio Ciudadano, que llevaba en ese momento el expediente penal, es decir que la servidora judicial sumariada no recopiló prueba alguna; por lo que, en la audiencia de juicio practicó los elementos probatorios que fueron ordenados por sus antecesores.

Que, durante la audiencia de juicio, evidenció que los testimonios rendidos no conducían a la materialidad de la infracción disciplinaria y mucho menos a la responsabilidad penal de la procesada, puesto que los mismos indicaban que no conocían a la señora Ingrid Elizabeth Sotomayor, puesto que el delito que se investigaba era captación ilegal de dinero y los elementos probatorios no conducían a ello.

Es pertinente indicar que lo indicado ya fue analizado por los doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo, Marco Patricio Navarrete Sotomayor y Carlos Alberto Figueroa Aguilar, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al momento de revisar el informe de descargo que fue presentado por la sumariada en el trámite de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa No. 17100-2022-00062G; quienes establecieron que pese a ello la servidora judicial sumariada incurrió en falta de debida diligencia y cuidado durante la audiencia de juicio evacuada dentro del proceso No. 17282-2020-00058. Debiendo considerar además que este órgano administrativo, no

puede establecer si la procesada debía o no ser declarada culpable, puesto que ello correspondía a los jueces que conocieron la causa, quienes establecieron que los elementos probatorios sí demostraban la materialidad de la infracción penal y la responsabilidad de la procesada, lo que ocasionó que las actuaciones de la sumariada denoten en una manifiesta negligencia.

Que, existiría deficiencia motivacional de la resolución emitida el 23 de octubre de 2023, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a cargo de los doctores Fabara Gallardo Fabián Plinio (Juez Ponente), Marco Patricio Navarrete Sotomayor en reemplazo de la doctora Dilza Muñoz Moreno.

Con relación a lo señalado, cabe mencionar que el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20, Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, señala: “(...) **65.** *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66.* *De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales (...)*”.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura, le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, su argumento queda desvirtuado.

Que, los supuestos hechos que dieron lugar a la denuncia ocurrieron en la audiencia del 07 de marzo de 2022; la queja, acto que interrumpió en primera instancia la prescripción, fue presentada el 25 de julio de 2022 y es hasta el 15 de agosto de 2022, cuando se da la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, rigiéndose al plazo de un (1) año que la ley manda y permite la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tenía hasta el 15 de agosto de 2023, para emitir resolución respecto a la supuesta negligencia manifiesta, sin embargo dicha resolución ha sido emitida el 23 de octubre de 2023, sesenta y nueve (69) días después de haber fenecido el plazo de prescripción de la acción.

Que, incluso con fecha 29 de agosto de 2023, la señora Aida Piedad Fierro Neira, interpone ante los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, una demanda de recusación en la que solicita: “*Sobre la base de lo que dejo expuesto en líneas anteriores, que una vez que se califique a trámite esa demanda de recusación y practicada que sea la prueba que he anunciado (...)* ustedes jueces de la Corte

Provincial dicten con lugar a mi pretensión disponiendo el apartamiento del Dr. Fabara Gallardo Fabián Plinio, Juez de la Corte Provincial (...)”.

Que, esta solicitud fue hecha en virtud de la demora del proceso, la cual en audiencia de 19 de octubre de 2023, fue dada a conocer por la parte actora a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cita textualmente lo señalado por el abogado Andrés Salazar Arellano: “(...) *Minuto 8:18 el abogado de la contraparte (Andrés Salazar Arellano) señala que con fecha 18 de noviembre de 2022 se emitió auto solicitando autos para resolver; sin embargo, no es hasta el 29 de agosto de 2023 que se toma de nuevo el caso para realizar una audiencia de recusación. Cabe mencionar que el artículo 7 numeral 7.1 y 7.2 de la Resolución No. 12-2020 se establece que los jueces sorteados tendrán el término de 30 días para resolver la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, hecho que se cumplió el 03 de enero de 2023 por lo que hasta ese día los jueces tenían el término para pronunciarse; lo cual no fue así. Así también de acuerdo al artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice que el despacho se realizara en el término de 90 días más un día por cada 100 fojas a partir de que se venza el término establecido por la ley; sin embargo, desde el 18 de noviembre de 2022 hasta la presentación de la recusación no existía pronunciamiento y el abogado señala estrictamente: ‘lo cual ha hecho que haya pasado en exceso el término establecido en el numeral 7.1 y 7.2 del artículo 7 de la Resolución en atención al artículo 149 del código orgánico de la función judicial que es la recusación por demora en el despacho señores jueces, estos son los elementos fácticos en los cuales se ha basado la recusación que tiene específica relación con el tiempo en exceso que se ha tornado el tribunal para resolver o las acciones que no se han realizado por el juez ponente’ (...)*” (Sic).

Que, por lo mencionado solicita se declare la prescripción de la acción disciplinaria y se archive la causa.

Respecto a la prescripción alegada es menester aclarar que el Código Orgánico de la Función Judicial, establece en el artículo 109.1 de forma categórica que, respecto a las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 109 numeral 7 *ibid*, los plazos de prescripción se calcularán de la siguiente manera. “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”; en este sentido se colige que la declaratoria jurisdiccional previa fue emitida y notificada el 23 de octubre de 2023, y por lo tanto a partir de dicha fecha se entiende que suscitaron los hechos y se configuró la falta disciplinaria; por lo tanto, de acuerdo con el artículo 109 numeral 3 e incisos segundo y tercero del mencionado cuerpo legal, la acción disciplinaria se ejerció dentro del plazo de un (1) año, pues el sumario disciplinario se aperturó el 24 de noviembre de 2023.

Así mismo, se establece que respecto a la demora en que habría incurrido en el expediente de calificación jurisdiccional previa, ello ya fue analizado por la Sala Especialidad de lo Penal, Penal Militar, Penal policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes establecieron dicha demora fue justificada, tomando en consideración además que la norma no establece que el tiempo en que se sustancie una solicitud de declaratoria jurisdiccional previa,

forme parte del cómputo de prescripción de la acción disciplinaria. Por lo tanto, lo alegado por la servidora judicial sumariada carece de sustento jurídico.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 20 de noviembre de 2024, la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, no registra sanciones disciplinarias impuestas por el Director General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura. No obstante, la falta disciplinaria que se atribuye a la sumariada es de naturaleza gravísima, y si bien no registra precedentes de sanciones disciplinarias, este único hecho no podría ser considerado para atenuar una sanción o pero aun eximir de responsabilidad tomando en consideración que se dejó un delito en la impunidad, conforme el análisis realizado en la presente resolución.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁷. Esto en concordancia con el párrafo 81 ibíd., que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección; por lo que, el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sanción proporcional de la inconducta en la que incurrieron los servidores judiciales sumariados, corresponde observar lo establecido en el número 6⁸ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁸ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá (...)”*.

En el presente caso, si bien la actuación de la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4 del cantón Quito, provincia de Pichincha, en la causa No. 17282-2020-00058, ha sido declarada como manifiesta negligencia; por cuanto, habría actuado sin de debida diligencia durante la audiencia de juicio lo que conllevó a que se ratifique el estado de inocencia de la procesada, es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Naturaleza de la infracción (artículo 110 número 1), en el presente caso se le imputó a la sumariada el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica que aquellas faltas son susceptibles de sanción de destitución. **ii)** Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2); en este punto se tiene que la servidora judicial sumariada, actuó en calidad de Fiscal dentro de la causa materia del presente sumario, en la audiencia de juicio y es quien practicó en la referida diligencia la prueba, así como retiró su petición de acusación de la procesada, lo que conllevó a que los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito en virtud de dicha abstención ratifiquen el estado de inocencia de la procesada, aclarando que para ellos los elementos probatorios sí conducían a la existencia de la infracción penal y por ende a la responsabilidad penal de la señora Ingrid Elizabeth Sotomayor, lo cual ha sido declarado vía jurisdiccional como manifiesta negligencia. **iii)** Sobre el cometimiento de la infracción por primera vez (artículo 110 número 3), de la revisión de la certificación de sanciones emitida por la Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, se evidencia que la servidora sumariada no registra sanciones disciplinarias impuestas por el Director General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin embargo, se colige que la sumariada incurrió en una falta disciplinaria catalogada como gravísima, cuyo efecto gravoso se configura en dejar en la impunidad un delito, pese a la existencia de elementos probatorios concluyente, de acuerdo a lo expuesto por los Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **iv)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo, Marco Patricio Navarrete Sotomayor y Carlos Alberto Figueroa Aguilar, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en resolución de 23 de octubre de 2023, se evidencia que la servidora judicial sumariada, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en manifiesta negligencia; en tal sentido, se determina que es una sola falta y no existe ningún tipo de acumulación de infracciones. **v)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5), se colige lo siguiente:

De la revisión de los hechos materia del sumario, y conforme lo indicado por los doctores Fabián Plinio Fabara Gallardo, Marco Patricio Navarrete Sotomayor y Carlos Alberto Figueroa Aguilar,

Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en resolución de 23 de octubre de 2023, se observa que el actuar de la servidora judicial sumariada ocasionó un daño por cuanto: “(...) *concluyó en una ratificación de inocencia a favor de la procesada Ingrid Elizabeth Sotomayor Oleas. Actuación que obviamente generó afectación al sistema de administración de justicia y a la presunta víctima, cuyos derechos le correspondía a tutelar (...)*”.

Conforme lo expuesto en la presente resolución, quedan evidenciados los resultados gravosos de su conducta al no atender con la debida diligencia el proceso judicial antes mencionado y haber inobservado el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, existe un daño irreparable al interés jurídico de la justicia e incumplimiento al derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, conforme fue indicado en la presente resolución; en ese sentido después del análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, y en concordancia con lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por la abogada Gisela de Lourdes Ijujés Chamorro, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 06 de marzo de 2024.

15.2 Declarar a la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4 del cantón Quito, provincia de Pichincha, responsable de haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.3 Imponer a la doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 4 del cantón Quito, provincia de Pichincha, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora judicial doctora Grace Yanina Pazmiño Celi, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, para conocimiento de la destitución de la servidora judicial, doctora Grace Yanina Pazmiño Celi.

15.6 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 21 de noviembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**